

321309
18
209

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"ANALISIS JURIDICO
DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO"

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MABEL MAYA MONTAÑO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. G. RAMON RUEDA RAMIREZ
CED. PROFESIONAL No. 873600

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

**Le doy gracias por permitirme
realizar una meta más en
mi vida.**

A mi madre:

Juanita Montaña Sandoval

**Gracias por tus sacrificios, desvelos y consejos
y por el gran ejemplo que me has dado en la
vida y porque en cada momento cuando sentía
el cansancio estaba tu mano alentandome para
la terminación del presente trabajo, por eso
gracias a todos tus esfuerzos que has hecho
posible el culminar mis estudios, para tí mamá
mi eterno agradecimiento, respeto y todo
mi amor.**

A mi querida hermana:

Elizabeth Maya Montaña

**A tí por todos esos momentos que he
compartido contigo, por tu gran apoyo
incondicional, por tu paciencia y por el
gran impulso y cariño que me alentaste
a seguir para completar la meta soñada
por eso con todo mi cariño te dedico esta
tesis, esperando sea un estímulo más de
superación personal y familiar.**

Gracias.

A toda mi familia:

Por contar con todos ustedes en todo momento, y por la confianza que siempre depositaron en mí, en especial a las familias Maya Pérez y Hernández Sandoval.

Muchas gracias.

A mis sobrinos:

A ustedes con todo mi cariño, y amor esperando sea un ejemplo de superación.

Les quiero mucho.

A mi tío:

Ricardo Sandoval Hernández

A tí por toda la confianza que siempre tuviste en mí, por los consejos que siempre me diste y por tu apoyo incondicional, que en todo momento me brindaste, por ser un ejemplo de rectitud y tenacidad.

Te quiero mucho.

A tí :

Lic. José López Varela

Gracias por siempre estar a mi lado y darme todos esos momentos de plenitud, alegría y entrega incondicional, por ser una persona quien he amado y admirado desde que Dios me dio la dicha de conocerte, por ser una personita con altos valores morales, así como sencillo e inteligente, que te hace incomparable y ser el mejor compañero, gracias por transmitirme ese positivismo que llevas contigo y por tener siempre una palabra de aliento.

Gracias

“ TE AMO “

A mi gran amiga:

Circe Hernández Ramírez

**Gracias por todos los momentos
que compartimos en las aulas
de nuestra querida escuela, y
por que siempre cuando te
necesite tuve tu apoyo
incondicional, muchas gracias
amiga.**

A mi querida amiga:

Lic. Lucero Corzo Castellanos

**A tí mil gracias por siempre
darme palabras de aliento y
por contar con tu gran apoyo
tanto personal como profesional,
así por ser un excelente ser humano.**

Gracias amiga.

Con todo mi respeto y admiración al:

Lic. E. Palemón Alamilla Villeda

**Gracias por darme su apoyo con la
aportación de sus conocimientos y
consejos, guiandome por una
superación personal, así mismo por
el haberme ofrecido su amistad
dentro como fuera del trabajo.**

A la Universidad del Tepeyac:

Por haberme dado la gran oportunidad de formar parte de su comunidad universitaria, ya que gracias a ella puede lograr la culminación de mi carrera profesional muy agradeciad.

A mis compañeros de la Universidad del Tepeyac:

Muy especial a mis grandes amigos de esta Institución que a lo largo de acompañarnos durante todo este tiempo, pude lograr la realización de este trabajo.

A mis profesores:

Con un sincero agradecimiento, por sus sabios consejos y enseñanzas, que han contribuido a mi formación como profesionista, y al enriquecimiento de mi acervo jurídico.

Gracias.

INDICE GENERAL

| | PAG. |
|--|------|
| Introducción..... | 1 |
| | |
| CAPITULO I. | |
| ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO | |
| 1.1 Antecedentes en General del Ministerio Público..... | 2 |
| 1.2 El Proceso Penal Romano..... | 3 |
| 1.2.1 Limitación del Derecho de interponer la acusación según Teodoro Mommsen..... | 5 |
| 1.3 Origen del Ministerio Público en México..... | 12 |
| | |
| CAPITULO II. | |
| LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. | |
| 2.1 La Institución del Ministerio Público..... | 17 |
| 2.2 Fundamento jurídico..... | 23 |
| 2.3 Concepto..... | 24 |
| 2.4 Función..... | 27 |
| 2.5 Características del Ministerio Público..... | 29 |
| 2.6 Interpretación personal del artículo 21 Constitucional..... | 29 |
| 2.7 La Policía Judicial respecto al Ministerio Público..... | 30 |
| | |
| CAPITULO III. | |
| EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. | |
| 3.1 El Ministerio Público en el Procedimiento Penal..... | 33 |
| 3.2 Fundamento Jurídico..... | 33 |
| 3.3 Como se puede definir la acción penal..... | 34 |
| 3.3.1 Principio Acusatorio e Inquisitivo..... | 34 |
| 3.3.2 Principio de Legalidad y Oportunidad..... | 35 |
| 3.3.3. Concepto de acción penal..... | 36 |
| 3.3.4 Características de la acción penal..... | 38 |
| 3.3.5 Acción Civil y Acción Penal..... | 39 |
| 3.3.6 Diferencia entre ambas acciones..... | 39 |
| 3.3.7 Principios que rigen el ejercicio de la acción penal..... | 40 |
| 3.3.8 ¿Ante quien se ejercita la acción penal ?..... | 41 |
| 3.4. La iniciación del Procedimiento..... | 43 |
| 3.5. El no ejercicio de la acción penal por archivo en base a la Reserva..... | 45 |
| 3.5.1 Causas de exclusión del delito..... | 47 |
| 3.6. El ejercicio de la acción penal con detenido..... | 56 |
| 3.6.1 Declaración Preparatoria..... | 58 |
| 3.7 Libertad por falta de pruebas o libertad absoluta..... | 60 |

| | | |
|--------|---|----|
| 3.8 | Sujeción a proceso..... | 60 |
| 3.9 | Auto de formal prisión..... | 60 |
| 3.9.1 | Proceso sumario..... | 62 |
| 3.9.2 | Proceso ordinario..... | 63 |
| 3.10 | Sentencia..... | 63 |
| 3.11 | El ejercicio de la acción penal sin detenido..... | 64 |
| 3.11.1 | Orden de Aprehensión..... | 67 |
| 3.11.2 | Orden de Comparecencia..... | 67 |
| 3.12. | Sujetos de la relación procesal..... | 69 |
| 3.12.1 | El Ministerio Público..... | 70 |
| 3.12.2 | Sujeto Pasivo..... | 70 |
| 3.12.3 | Defensor..... | 70 |
| 3.12.4 | Sujeto activo..... | 71 |
| 3.12.5 | Organo de la jurisdicción..... | 72 |
| 3.12.6 | Jurisdicción..... | 72 |
| 3.13 | Periodos que integran el procedimiento penal..... | 72 |
| 3.13.1 | La Averiguación Previa..... | 74 |
| 3.13.2 | Auxiliares del Ministerio Público..... | 75 |
| 3.13.3 | Instrucción..... | 76 |
| 3.14 | Juicio..... | 80 |
| 3.14.1 | El Juicio en el Proceso Penal (Audiencia de Vista)..... | 81 |
| 3.15 | Sentencia..... | 83 |
| 3.15.1 | Ejecución de Sentencia..... | 83 |

CAPITULO IV

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA.

| | | |
|-------|---|-----|
| 4.1 | Diversidad de Resoluciones en el Proceso Penal..... | 85 |
| 4.2 | Recursos..... | 87 |
| 4.2.1 | Revocación..... | 87 |
| 4.2.2 | Apelación..... | 88 |
| 4.2.3 | Denegada Apelación..... | 89 |
| 4.2.4 | Queja..... | 90 |
| 4.3 | La Función del Ministerio Público en Sala..... | 90 |
| | CONCLUSIONES..... | 92 |
| | BIBLIOGRAFIA..... | 100 |

INTRODUCCIÓN.

El Derecho reviste una singular importancia en nuestro sistema, ya que rige la vida y actos de los hombres en sociedad y no será posible la existencia de estos sin un conjunto de normas que regulen su conducta.

La vida evoluciona día a día y por ello nuestras leyes deben de seguir ese mismo cambio estructural, para que sean funcionales en la impartición y procuración de la justicia.

Dentro de la estructura del ordenamiento jurídico se halla una figura trascendente e importante, la cual es el Ministerio Público, mismo que tiene como principal función la protección de los intereses que atañen a la Sociedad.

Motivo por el cual en el presente trabajo analizaré la función de la Representación Social dentro del Procedimiento Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, en forma generalizada.

Dentro del presente trabajo se pretende analizar el Procedimiento Ordinario y Sumario al imponérsele brevedad a sus actuaciones con el fin de llevar acabo una eficaz, pronta y expedita administración de justicia, o que se establece en beneficio de todo procesado, mismo que al no habérsele establecido su plena responsabilidad penal del ilícito que se le imputa se hace acreedor cuando menos a ser partícipe de la seguridad jurídica de que debe goza todo individuo que se encuentre sujeto a proceso judicial a expensas de una resolución de carácter jurisdiccional que permita dilucidar con plena certeza su participación o no en cuanto a la comisión de un ilícito.

Así mismo, del análisis de las reformas en cuestión se desprende que si bien es cierto que el procedimiento en cuanto a sus estructura no sufre grandes cambios, también lo es el hecho en cuanto a su esencia se plasman cambios substanciales por lo que hacen a la seguridad jurídica de todo inculpado, se modifican preceptos tales como el de la disminución de términos procesales, como lo es en los procedimientos sumarios y ordinarios, pues como lo he referido

anteriormente, se busca la prontitud y aseguramiento de manera eficaz de un procedimiento penal.

No se puede dejar a un lado las reformas concernientes al aseguramiento de un presunto responsable por la comisión de un ilícito al concedérsele por disposición constitucional facultades al órgano persecutor, para que bajo su mayor y estricta responsabilidad proceda a girar la orden de detención respectiva sin dar más intervención al órgano jurisdiccional competente si no hasta el momento en que sea puesto a su disposición, así como la ratificación de dicha detención por parte del juzgador.

Aunado a lo anterior, no podemos dejar de considerar las reformas contenidas en la publicación anteriormente citada, por cuanto hace referencia a que debe de quedar a disposición del Ministerio Público, el que haya sido detenido, a expensas de alguna orden, por caso urgente, o bien por flagrancia, toda vez que ésta como anteriormente lo he referido se hace en base a la modificación substancial al artículo 16 Constitucional, en virtud de que el ordenamiento de dicho proceso anteriormente no hacía mención manifiesta al término que podía estar a disposición del Ministerio Público, todo individuo detenido por la comisión de un hecho punible, siendo el nuevo término de 48:00 horas, puesto que anteriormente se aludía que la disposición se debía hacer a la brevedad posible.

El primer capítulo del presente trabajo se le ha denominado "Antecedentes Históricos", en donde se realizará una semblanza del surgimiento del Representante Social, a efecto de determinar las causas que dieron origen a su creación así como su aparición en Francia que sirvió de base para su adaptación a nuestro sistema a través de la Revolución Mexicana y su reconocimiento constitucional en 1917; y así mismo en un momento dado poder determinar las principales obligaciones que tiene el mismo como consecuencia de su surgimiento en la vida social del pueblo, y así estar en la posibilidad de establecer los primeros antecedentes de la importancia de su actuación;

El segundo capítulo se esbozan las facultades del Ministerio Público como institución, dilucidando los conceptos más importantes

como lo son: **Averiguación Previa, Ejercicio de la acción penal, su pretensión punitiva etc.,**

En el tercer capítulo se mencionan las facultades que desempeña durante el proceso penal mexicano de fuero común, como órgano persecutor del delito, para concluir.

En el capítulo cuarto con lo que se refiere a la segunda instancia su participación en el tribunal de alzada, de manera generalizada.

CAPITULO I

“Antecedentes Històricos del Ministerio Pùblico”

1.1 ANTECEDENTES EN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo que hace a los antecedentes del Ministerio Público refiere Francisco Manduca: “ Que en Grecia un ciudadano llevaba la voz de acusación ante el tribunal de los Heliastas, que en el Derecho Ático, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales y no se admitía la función de terceros en las funciones de acusación y de defensa, regía el principio de acusación privada, después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano como representante de la colectividad, la cual era una distinción honorosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel.

Agrega que la acusación privada fue sucedida por la acción popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción penal, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un notable tributo de justicia social .¹

Su antecedente histórico, considera Alcalá Zamora se pretende encontrar en los “TEMOSTETI” que tenían en derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el senado ante la asamblea del pueblo para que se designara a un representante, así mismo encuentra su más remoto antecedente del Ministerio Público, en el “ARCONTE” magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenían en los juicios, sin embargo la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares.

Agrega el autor que en Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla, los hombres más insignes de Roma como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción Penal en representación de los ciudadanos, más tarde se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los

¹ Manduca, Francisco. El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico. Madrid España. pag.99

“CURIOSI”, “STATIONARI ó IRENARCAS”, que desempeñaban servicios policíacos y en particular los “PREAFECTUS URBIS” en la ciudad, los presiden y Procónsules, los Advocati Fisci y los procuradores Caesaris de la época imperial que si al principio fueron administradores de los bienes del príncipe, adquirieron después suma importancia en los órdenes Administrativo y Judicial, al grado que juzgaban acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco”.²

Carlos Franco Sodi manifiesta: “ Que en Italia durante la edad media, había cerca de los jueces funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos de los cuales tenían conocimiento, Bartolo, Gaudino y Aretino los designaron con los nombres de “MINÍSTRALES” aunque hay que advertir que no son muy precisas las funciones de los “SINDICI”, por que tan solo tenían el carácter de denunciantes; más tarde en Venecia a fines de la Edad Media, las funciones de estos oficiales tuvieron un carácter más preciso, denominándoseles procuradores de la Corona, pero nunca alcanzaron la elevación de miras que fundamentó la institución en Francia.

En Francia, continúa el autor: “ La institución surgió en la antigua monarquía, El Procurador, El Abogado del Rey, el cual era un Procurador encargado del Procedimiento del litigio en el negocio que interesaba al rey, lo que no les impedía ocuparse de otros negocios, El título de Abogado General del Rey y Procurador General, se encargaban generalmente de los actos del procedimiento y el segundo de los alegatos de los asuntos del Rey, tenían determinada Jurisdicción, a los que éste llamaba “NOS GENS”, o Agentes del Rey, y fue en las ordenanzas Francesas, a partir de los primeros años del siglo XIV, bajo Felipe el Hermoso, cuando la transformación los convierte en una Magistratura.”³

1.2 EL PROCESO PENAL ROMANO.

El Procedimiento Penal Romano revistió dos formas: establece Teodoro Mommsen que: “ La antigua y primitivamente única de la intervención de oficio, sin excitación de nadie, o sea la “ COGNITIO” y la más

² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Penal. Edit. Guillermo Kraftida. Buenos Aires. 1945. pág 178.

³ Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1939, pág 53

moderna de la inculpación o “ ACUSATIO”. La Instrucción de todo Procedimiento penal público se verificaba siempre en nombre del Estado y con la intervención de éste, pero que mientras se realizaba por cognición , el proceso lo instruía un magistrado representante de la comunidad, cuando se hacía uso de la acusación por el contrario ésta quedaba entregada en manos de un particular que podía desempeñar libremente tal función pública y no tenía nunca facultades para desempeñar libremente tal función si no en el caso concreto de que tratase.

La base del procedimiento consistía en lo siguiente;

Agrega el autor “ El que llevaba la representación de la comunidad por causa de los daños inferidos a ésta, una persona que echaba sobre sí tal carga asumía la correspondiente responsabilidad, no de oficio, es decir, por razón de su cargo si no por la propia y libre resolución, ésta persona era el acusador o demandante. el hecho de no ejercitar la acción o demanda por causa de un delito podía originar desventaja jurídica al que no la ejercitaba mientras que el ejercicio de la misma podía producir ventajas jurídicas al acusador sin embargo, no existía en derecho medio coactivo alguno a obligar a nadie a interponer la acción, de modo que si ninguna persona acusaba por su propia voluntad, el delito quedaba impune, salvo los casos en que intervenía la cognitio”.⁴

La regla dominante continúa el autor : En este procedimiento el actor si no representaba su particular interés , si no el interés de la comunidad, salvo ciertos casos de excepción aparentes o reales, en que se permitía acusar más que a los individuos que personalmente hubieran sido lesionados, como se explicará en seguida:

1.- La quaestio de repedundis, se substanciaba con arreglo de las antiguas formalidades procesales, aquí los lesionados eran los que interponían la demanda y a ellos se les entregaba, aunque por medio de la comunidad el importe de la indemnización del daño.

⁴ Franco Sodi, Carlos. *op. cit.* pág 53.

2.- La acción introducida por la ley cornelia de falsis para los casos de suposición de parto, sólo concedía a los interesados personalmente el asunto, pero éstos no podía ser considerados como perjudicados en el sentido del derecho privado.

3.- La acción de adulterio no se concedía contra el adúltero más que a los próximos parientes, mientras subsistía el matrimonio cuya fe se suponía violada. una vez disuelto el marido y el padre tenía el derecho privilegiado para interponer la demanda, pero sin el general que correspondía a toda la comunidad.

4.- La acción concedida por la ley cornelia para conseguir las injurias calificadas no se daban más que al lesionado el derecho de la acción privada que se substanciaba por el derecho de la acusación.

5.- Aunque los delitos en el derecho antiguo no fueron conocidos o que lo fueron con el derecho privado pero que en los tiempos posteriores se llevaron al procedimiento penal público, por la vía del procedimiento extraordinario, se substanciaba la mayoría de las veces por la cognitio pero también se permitía ejercitar en ellas la acusación y sólo se reconocía el derecho de ejercitarla el lesionado .

1.2.1 LIMITACIÓN DEL DERECHO DE INTERPONER LA ACUSACIÓN SEGÚN TEODORO MOMMSEN:

1.- “ El no ciudadano tenía que estarse por excluido del derecho de acusar en estos casos por cuanto no podían representar a la comunidad romana.

2.- El menor no podía acusar, si no hasta cuando el delito le afectaba a él mismo o a sus parientes, y en tal caso era necesario la aprobación de su tutor, lo mismo sucedía con la acción de adulterio.

3.- Como la mujer estaba excluida de las funciones de la comunidad en concepto de acusador, más cuando fuese acusada contra los delitos cometidos por ella misma o por sus parientes.

Aquél que ejercitaba el derecho de la comunidad en concepto de acusador era preciso que gozara de la completa independencia del ciudadano, como ampliación a este principio se deben de considerar los siguientes casos:

A).- Al hijo de familia en general no se le concedía el derecho de interponer acusación alguna, más que cuando el padre lo consintiera, salvo en el caso que aquél ejerciera en su propio derecho la acusación de adulterio

B).- Al liberto se le negaba en general el derecho de interponer acusación cuando no tuviera un hijo o un patrimonio, y aún en éste caso se le negaba si lo hubiera de ejercitar contra su patrón.

C).- De análoga manera se negaba también a los colonos la facultad de acusar al dueño de la tierra, su derecho de interponer acusación contra otras personas se limitaba a los delitos cometidos contra ellos mismos o contra sus parientes.

D).- Después de Constantino, sólo se permitía el ejercicio de la acción a aquéllas que poseyeran un patrimonio mayor a cincuenta monedas de oro.

5.- La infamia impuesta por el pretor, así como privaba del derecho de representación de los litigios privados impedía también el derecho de acusación salvo en los asuntos propios o de sus parientes.

6.- El magistrado en funciones por regla general se le negaba en los tiempos del principado el derecho de interponer acusación, lo mismo pasaba con los soldados.

7.- Cuando se ejercitaban acciones recíprocas se sentenciaba primero a, las más grave y en caso igual de gravedad la que se hubiera inferido primero; quedando suspendida la otra.

8.- Aquél que hubiera interpuesto dos acciones no podía interponer una tercera, salvo que se tratara de un delito que le afectara a él o a sus parientes.

9.- El que se hallaba bajo el peso de una acusación no podía acusar.

10.- Cuando por la interposición de una acusación grave aparecieran violados los deberes de piedad, la autoridad podía denegar la acusación y hasta castigar al acusador”.

El período de la acusación Estatal, manifiesta González Bustamante: “ tiene su origen en las transformaciones de origen político y social introducidas en Francia el triunfo de la Revolución de 1793, Las leyes expedidas por la asamblea constituyente, son el antecedente inmediato del Ministerio Público, en la Monarquía las jurisdicciones formaban parte de los funcionarios al servicio del soberano que impartían la justicia por derecho divino y era exclusivo del rey a quien correspondía el ejercicio de la acción penal.

La revolución Francesa indica el autor, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda sus funciones al procurador y al abogado del rey, a comisarios encargados de promover la acción penal de ejecutar las penas y los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio: Sin embargo en la ley del 22 Brumario, se establece al procurador general que se conservará en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por la ley de 18 de Abril de 1810, el Ministerio Público queda organizado definitivamente como institución jerárquica dependiente del poder ejecutivo, el Ministerio Público que nace carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, al principio estaba dividido para dos secciones una para los negocios civiles y otra para los penales, que correspondía según la asamblea constituyente al comisario del gobierno o al acusador público; en el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público”.⁵

En la legislación francesa considera García Ramírez : “ Se ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de policía judicial que comprende la investigación previa. Sólo

⁵ González Bustamante. Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México, 1985. pág. 55.

interviene el procurador del rey en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional, cuando se trata de crímenes flagrantes con el fin de evitar que se destruyan las pruebas y su intervención se reduce a la intervención de practicas de diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones a los testigos presenciales, debiendo dar aviso inmediato al juez de instrucción en turno, solo al procurador del rey y en sus súbditos se les confiere estas atribuciones los demás funcionarios del Ministerio Público, como el fiscal general y los abogados fiscales y sus súbditos, no pueden desempeñar funciones de policía judicial sino de control y vigilancia en las investigaciones que se practiquen, la investigación de los delitos se ejercen bajo la autoridad de los tribunales pero siempre bajo la vigilancia del procurador.⁶

En España existió la promotoria fiscal desde el siglo XV, como una herencia del derecho canónico, establece Rivera Silva: “ Los promotores fiscales obran en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. en las leyes de recopilación de 1576, expedida por el rey Felipe II, se le señalaba algunas atribuciones “ mandamos que los fiscales hagan diligencias para que fenezcan y se acaben los procesos que se les hiciere en la vida privada, así contra los mismos jueces como escribanos.

Las funciones de los promotores fiscales agrega el autor consistía en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obra de oficio al nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano, bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorias en España por decreto del 10 de Noviembre de 1713, y por la declaración del 1. de Mayo de 1744, y 16 de Diciembre del mismo año, pero la idea no fue acogida y se rechazó por los tribunales españoles. por decreto del 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funcionaba bajo la independendencia del ministerio de justicia que es una magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles, se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y asistente”.⁷

⁶ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México, 1983. pág .233.

⁷ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. México 1982. pág 70.

Para que la institución del Ministerio Público, pueda cumplir fielmente con su cometido, considera González Bustamante : “ Es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes, el primero es la voluntad de mando, el reconocimiento de un superior de mando que es el Procurador de Justicia , la Institución la constituyen una pluralidad de funcionarios pero su representación es coherente y armónica, la unidad consistente en que haya una identidad de mando y en dirección de todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público, las personas físicas que forman parte de la institución constituyen una pluralidad de funcionarios pero su representación es única.

La Indivisibilidad consiste, agrega el autor: En cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representan a la Institución y actúa de manera impersonal, la persona física es la que representa a la institución, no obra a nombre propio, si no en nombre del órgano que forma parte puede libremente ser sustituida por otra sin que sea necesario hacer saber al inculcado el nombre del nuevo agente del Ministerio Público.

La independencia que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la institución comenta el autor; es muy relativa, mientras no se logre la completa independencia del poder ejecutivo, para conseguirlo es indispensable que se consagre la inamovilidad de los funcionarios del Ministerio Público para que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo referente de sus funciones y al margen de toda influencia política, además es importante hacer una cuidadosa selección del personal, garantizando en su sus puestos aptos que se hayan especializado en ésta materia”⁸

Para concluir el estudio del Ministerio Público haré una breve relación de los países que lo han adoptado, aprovechando la información que nos proporciona el licenciado Juventino V. Castro :

BÉLGICA.- Se consagra la Institución del Ministerio Público debido al entusiasmo del Ministerio Guardasellos Bara, su organización

⁸ González Bustamante, Juan José. *op.cit.* pág. 59.

es igual a la francesa, los funcionarios designados y removidos por el monarca, previó acuerdo del Ministerio de Justicia.

SUIZA.- Con excepción de los cantones de Appensel y Schwyz, en los veintidós cantones de la confederación Helvética, existe el Ministerio Público como en Francia. por la ley del 6 de Octubre de 1911, se creó el Ministerio Público Federa, que se compone de un Procurador y el número de funcionarios que sean indispensables para el servicio como en México, además de las acciones que tienen designadas para la promoción de la acción penal, es el consejero jurídico de la confederación y tiene a su cargo lo relativo a la vigilancia de la seguridad pública, particularmente por lo que se refiere a las medidas adoptadas para expulsar a los extranjeros indeseables.

ALEMANIA.- El Código de Procedimientos Penales Alemán del 29 de Enero de 1877, fue modificado después de la guerra de 1914, al convertirse Alemania de Imperio de la República Unitaria y Democrática, El Ministerio Público se organiza de acuerdo al sistema Francés.

POLONIA.- El Código de Procedimientos Penales del 19 de Marzo de 1928, y la Ley sobre Organización Judicial, del 5 de Febrero del mismo año, adoptan la Institución de acuerdo al modelo Francés, sus miembros son designados por el poder ejecutivo; la acción penal es pública pero se reconoce el principio de dispositivo, se dividen los funcionarios: En un Procurador General que es el Ministerio de Justicia; un primer Procurador, los Procurador y Viceprocuradores adscritos a la Suprema Corte y a los Tribunales de primera y segunda instancia.

RUSIA.- En el régimen zarista, el Ministerio Público se organizó de acuerdo al modelo Francés y constituía un cuerpo de funcionarios independientes de la magistratura judicial regido por principios de unidad e indivisibilidad, los Procuradores Superiores eran nombrados por el emperador a propuesta del Ministro de Justicia. el jefe del Ministerio Público lo es el comisario de justicia que ejerce sus atribuciones con el nombre de Procurador General, que interviene en el ejercicio de la acción penal, en la vigilancia de los procesos y en la ejecución de los fallos.

INGLATERRA.- Tradicionalmente ha regido el principio de la acusación popular y todo ciudadano está facultado para ejercitar la acción penal, por que tiene el deber de evitar que se altere la tranquilidad y la paz del reino. se admite la acusación privada para los delitos de querrela, el Procurador General es designado directamente por el rey, entre los más distinguidos juristas ingleses y tienen el carácter de gran oficial del Estado, es consejero jurídico del Estado y la cabeza de foro, interviene en el ejercicio de la acción penal, cuando se afecta el interés público en delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, sedición o rebelión, coalición de funcionarios y como órgano de control en la persecución de la acción penal ejercitada por el director of público persecuciones. el cargo de solicitador general tiene un carácter semipolítico, es consultor legal del parlamento y terminan sus funciones a la caída del gabinete de donde depende su nombramiento.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.- La organización política de los Estados Unidos está compuesta como en México, de dos entidades la federal y los estados. existe el Ministerio Público Federal que reconoce como superior jerárquico al Procurador General de la República que forma parte del gabinete y que forma parte de los intereses de la defensa de la federación ante la Suprema Corte de Justicia. En los demás estados de la república que son libres y soberanos para legislar en cuanto a su régimen interno, la organización del Ministerio Público es muy distinta.

En el Estado de Nueva York, existe el Procurador de Distrito que es elegido por el pueblo, durante el ejercicio de dos o tres años, en ciertos delitos obra de acuerdo a la instrucciones del Procurador General de la República, no se le reconoce el derecho de apelación ni interviene en las jurisdicciones civiles. En otros Estados existen procuradores adscritos a cada una de las cortes que son nombrados por el mismo juez, los delitos leves se abandonan al ofendido al ejercicio de la acción penal y el proceso se ventila en forma sumarísima ante los tribunales.

ARGENTINA, BRASIL, PERÚ, CHILE, ECUADOR, COLOMBIA, PARAGUAY, CUBA Y PUERTO RICO.- En estos países el Ministerio Público está organizado como el sistema Francés y depende del Poder Ejecutivo, sea Federal o Local, sus funciones son inamovibles;

durán por tiempo indeterminado con excepción de los supeditados jerárquicamente al Procurador General que tiene una duración de 4 años, periodo que puede ser prorrogable en estos países el funcionamiento del Ministerio Público, así como de sus funciones en su mayoría tomaron el modelo francés, del cual en nuestro país adoptaron las características principales, aunque en algunos países como en Estados Unidos los delitos leves el ofendido por el delito ejerce la acción penal ante los tribunales, por los demás son semejantes al Ministerio Público en México.”⁹

1.3 ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

El estudio del Ministerio Público en México, es muy complejo, ya que la mayoría de los autores coinciden que es una institución de creación reciente, que aparece por primera vez en la Constitución de 1917, aunque ya en la Constitución de 1857, y en otras leyes y reglamentos, se había hablado del Ministerio Público, aunque fungía como un instrumento decorativo, puesto que las investigaciones las realizaban los jueces y eran ellos quienes aplicaban las leyes.

Con respecto al progreso histórico del Ministerio Público, hay que atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica establecida en nuestro país, destacando principalmente la organización de los aztecas, ya que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no deben buscarse en el antiguo derecho extranjero, sino también en la organización jurídica de los aztecas.

Así Guillermo Colín Sánchez, señala que en el derecho azteca, existía un funcionario denominado Cihualcoatl, quien desempeñaba funciones muy especiales, pues auxiliaba al Huetlatoani, vigilaba las recaudaciones de los tributos, precedía al tribunal de apelación y además era consejero del monarca a quien respetaban con las actividades como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia continúa el autor, era el Tlatoani, quien respetaba la divinidad y gozaba de la libertad de disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus funciones principales,

⁹ Castro V, Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa. México 1980. págs. 5, 6.

reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes aunque la delegaba en los jueces, quienes auxiliados en los alguaciles se encargaban de aprender a los delincuentes sin embargo la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces, por delegación del Tlatoani, de tal manera que los funcionarios de éste eran jurisdiccionales, por lo que no es posible identificarlas con las funciones de los Agentes del Ministerio Público actual, por que si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

Ahora bien dentro de las funciones de justicia, destacaba la figura del fiscal, (funcionario importado del derecho español), que se encargaba de promover la justicia y la persecución de los delincuentes, aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo el Ministerio Público, no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal en el año 1527, formo parte de la audiencia la cual se integró entre otros funcionarios por dos fiscales, una para lo civil y otra para lo criminal y por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde el inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste lleva la voz acusatorio en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre el virrey y ese tribunal, a quien entrevistaban comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe, también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.¹⁰

En las constituciones y leyes dictadas a partir de que se promulgó la independencia de México, en la Constitución de Apatzingán en 1814, se reconoció la existencia de dos fiscales auxiliares de la administración de justicia una para el ramo civil y otro para el criminal, su designación la haría el poder legislativo a propuesta del ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

Haré un breve análisis de las Constituciones y leyes que se dictaron a partir de la Constitución de 1814, en las cuales se relaciona las

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. México 1984. pág. 95

funciones del Ministerio Público como representante de la sociedad o como representante del gobierno, según fue cambiado el espíritu de las leyes a través del tiempo.

En la Constitución de 1824, el fiscal era integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. las leyes Constitucionales de 1836, además de considerarlo como la constitución anterior, establecieron su inamovilidad. las bases orgánicas del 12 de Junio de 1943, reprodujeron el contenido de las anteriores.

En las bases para la administración de la justicia en la República, hasta la Promulgación de la Constitución elaborada por Lucas Alemán, y publicada en 22 de Abril de 1853, se estableció: Que se nombraría un Procurador General de la República, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual sería recibido como parte por la Nación.

En la Constitución de 1857, continuaron los fiscales con igual categoría que los ministros de la corte, pese a que el proyecto de la constitución se mencionaba al Ministerio Público para que en representación de la sociedad, promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar por que se consideró que el particular ofendido por el delito, no debía ser substituido por ninguna institución, por que este derecho correspondía a los ciudadanos.

El reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedida el 29 de Julio de 1862, por el presidente de la República Don Benito Juárez, estableció que el adscrito de la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que el lo pidiera o la Corte lo estimará oportuno.

La ley de jurados criminales, para el Distrito Federal expedida en 1869, previno que se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización como la actual, sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque

desvinculadas del agravio de la parte civil, acusaban a nombre de la sociedad por el daño que el delincuente le acusaba.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1884, se concibe al Ministerio Público, como una magistratura, instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, también se menciona la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

La reforma Constitucional del 22 de Mayo de 1900, estableció que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida en el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ellos en la organización de la Institución Francesa, se le otorgaba personalidad de parte en el juicio.

En la Constitución de 1917, el cambio tan brusco que provocó ésta ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social, al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura de Porfirio Díaz, y promulgarse ésta constitución, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste un organismo integral, para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial, al que había estado atado desde su origen, para constituirse en una Institución Autónoma.

CAPITULO II

“La Institución del Ministerio Público”

2.1 LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 122 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena: “ El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia “

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 2o. que : La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de un titular o de sus Agentes y auxiliares, como lo señala el artículo 7o. de la mencionada ley “ El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público...”.

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III.- Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general.

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de Política Criminal, en la esfera de su competencia.

V.- Las demás que las leyes determinen.

Las atribuciones en la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A).- AVERIGUACIÓN PREVIA.

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acusaciones u omisiones que pueden constituir el delito.

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Secretaría de Seguridad Pública.

III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quienes en ellos hayan intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal.

IV.- Restituir al ofendido el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte del interesado cuando estén comprobados los elementos del tipo de que se trate en Averiguación Previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario, y en su caso se otorgará garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional si se ejercita la acción penal.

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- No ejercitar la acción penal:

a) Cuando de los hechos que se conozcan no sean constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él.

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias pactadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de la responsabilidad penal.

e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial algún asunto al que se refiere ésta fracción, el juez del conocimiento, de oficio dictará el sobreseimiento respectivo.

B) EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DURANTE EL PROCESO.

I.- Promover la incoacción del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela o que estén comprobados los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes ordenes de aprehensión o de comparecencia.

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las ordenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones y legales ordinarias;

V.- Remitir al Órgano Jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de alguna orden dictada por éste, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción penal ante el juez de la Ciudad de México, en los casos de los delitos de orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelvan los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- Pedir el embargo precautorio de los bienes para los efectos de la Reparación del Daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y al pago de la reparación del daño, o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal o las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer recurso que la ley concede, expresar agravios;
y-

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que la ley señale.

C) EN RELACIÓN A SU INTERVENCIÓN COMO PARTE EN EL PROCESO.

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento a una orden dictada por éste, sin dilación alguna;

II.- Pedir el aseguramiento de bienes de manera precautoria para los efectos de la Reparación del Daño;

III.- Aportar pruebas pertinentes y promover en el proceso las debidas diligencias al esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos del tipo y la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- Formular conclusiones en términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la Reparación del Daño;

V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes. ¹¹

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 2o. indica :

Que el titular será el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrarán de las siguientes funciones administrativas:

- 1.- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.**
- 2.- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.**
- 3.- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.**
- 4.- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.**
- 5.- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.**
- 6.- Oficialía Mayor.**
- 7.- Contraloría Interna.**
- 8.- Visitaduría General.**
- 9.- Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador.**
- 10.- Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.**
- 11.- Supervisión General de Derechos Humanos.**
- 12.- Direcciones Generales "A" "B" y "C" de Consignaciones.**
- 13.- Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.**
- 14.- Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.**
- 15.- Dirección General de Atención a Víctimas de Delito.**
- 16.- Dirección General de Control de Procesos Penales.**

¹¹ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ley Orgánica de la P.G.J.D.F., Edit. P.G.J.D.F., México 1996. págs. 2,3.

- 17.- **Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.**
- 18.- **Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.**
- 19.- **Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos.**
- 20.- **Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.**
- 21.- **Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.**
- 22.- **Dirección General de Investigación de Homicidios.**
- 23.- **Dirección General de investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.**
- 24.- **Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.**
- 25.- **Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.**
- 26.- **Dirección General Jurídico Consultiva.**
- 27.- **Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.**
- 28.- **Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.**
- 29.- **Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.**
- 30.- **Dirección General de la Policía Judicial.**
- 31.- **Dirección General de Política y Estadística Criminal**
- 32.- **Dirección General de Prevención del Delito.**
- 33.- **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.**
- 34.- **Dirección General de Recursos Humanos.**
- 35.- **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.**
- 36.- **Dirección General de Servicios a la Comunidad.**
- 37.- **Dirección General de Servicios Periciales.**
- 38.- **Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.**
- 39.- **Unidad de Comunicación Social**
- 40.- **Órganos Desconcentrados:**

- Albergue Temporal.
- Delegaciones.
- Instituto de Formación Profesional.

Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos que correspondan, los Subprocuradores, El Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, El Coordinador de Delegaciones, El Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializado, El Contralor Interno, El Visitador General, El Supervisor General de Derechos Humanos, Los Directores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, Jurídico Consultivo, de Consignaciones, del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, así como los subdirectores generales, Directores y Subdirectores de áreas y jefes de departamento que les estén adscritos y cuyas funciones así lo requieran.¹²

2.2 FUNDAMENTO JURÍDICO.

Respecto a la Organización del Ministerio Público, la Constitución establece sus facultades en los artículos 21. que señala: “ La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel...”.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno, tanto el como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en el que incurran con motivo de sus funciones.

El artículo 102 de nuestra ley fundamental señala: “ La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva , debiendo estar presidido por un Procurador General, el que deberá de tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Reglamento de la Ley Organica de la P.G.J.D.F. 1995.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y , por mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión en contra de los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuere parte, en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, El Procurador lo hará por si o por conducto de sus Agentes.

El artículo 122 fracción VIII de la Carta Magna señala: “ El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia”.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno tanto él como sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.¹³

2.3 CONCEPTO.

El Ministerio Público, es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

La determinación de la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público, ha provocado innumerables discusiones dentro del campo de la doctrina, ya que se le ha llamado : a) Como un representante de la

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 Edición, Edit Porrúa, 1994.

Sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como un colaborador de la función Jurisdiccional, toda vez que por lo antes expuesto algunos autores manifiestan al respecto.

a).- Como un Representante de la Sociedad en el ejercicio de las acciones penales; Colín Sánchez manifiesta que Francisco Carrara hizo notar. “ Que aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esa persecución hace más seguros los resultados, no crea el derecho que tiene su origen anterior a la sociedad civil y es más bien la razón única de la esencia del cambio en la sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica “. ¹⁴

Rafael de Pina considera: “ Que el Ministerio Público en todo momento ampara el interés general implícito en el mandamiento de la legalidad, por lo cual en ninguna forma debe de considerársele como representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder Ejecutivo, más bien la ley tiene en el Ministerio Público, su órgano específico y autentico”.

b).- Es un Órgano Administrativo, El Ministerio Público es un Órgano Administrativo afirman varios autores, fundamentalmente la doctrina Italiana, la cual se ha dividido mientras unos lo consideran como un órgano administrativo otros afirman que es un órgano judicial.

Sergio García Ramírez, expresa que Guarneri se manifiesta por la primer opinión al señalar ; “ Que es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de Gracia y Justicia, es de Representación del Poder Ejecutivo, en el proceso penal y aunque de acuerdo con las leyes Italianas, forma parte del orden judicial, en consecuencia no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando lo exige el interes público en la aplicación de la ley “. ¹⁵

¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo. *op.cit.* págs. 89, 90.

¹⁵ García Ramírez, Sergio. *op.cit.* pág. 243.

C).- Como un órgano judicial: la doctrina mas reciente se inclina a otorgar al ministerio público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura.

Sostienen que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca el poder judicial y este a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el indicado objetivo, de ésta manera afirman que el Ministerio Público, es un Órgano Judicial pero no administrativo.

Algunos autores como Sabatini, Vassalli y Frosalli entre otros, consideran que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia la actividad jurisdiccional, es por tal motivo judicial; es necesario reconocer que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional y tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en el juicio.

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta abarca el poder judicial y este a otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto citado, de esta manera los autores mencionados afirman que el Ministerio Público, es un órgano judicial pero administrativo; no estoy de acuerdo porque desde este punto de vista abría que incluir a todos los que intervienen en el proceso.

D).- Como órgano colaborador de la administración jurisdiccional tomando en cuenta la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen en su desarrollo, el Ministerio Público es un sujeto de la relación Procesal , en la que participa como parte , sosteniendo la acusación , aportando pruebas y vigilando la perfecta aplicación de la ley.

Machorro Narvaez, indica: " Que el Ministerio Público en su función de recoger pruebas quedaba sujeto a todas las limitaciones que a las autoridades administrativas impone la constitución y no podía en

forma alguna restringir las garantías individuales, si no cuando obtuviera orden judicial".¹⁶

Actualmente el Ministerio Público, tiene varias atribuciones, debido a la evolución de las instituciones públicas, las que para cumplir con su fin le han otorgado injerencia en asuntos tanto penales, civiles, mercantiles y familiares, como representante del Estado, por lo tanto tiene una personalidad polifacética, por que actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como parte en el proceso, como auxiliar de la actividad judicial, ejerce tutela sobre menores incapacitados y representa al Estado en defensa de sus intereses cuando es necesario, tomando en cuenta de la personalidad de éste.

Tomando en cuenta la organización política de México el artículo 102 Constitucional y las demás leyes Sustantivas en Materia Penal, así como el sujeto que comete el delito podemos establecer que existe en México el Ministerio Público del Distrito Federal, El Ministerio Público Federal, El Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común de cada uno de los Estados de la República.

2.4 FUNCIÓN.

De acuerdo con la Constitución y demás leyes que lo organizan otorgan al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, pero además su función se extiende más allá del derecho penal, siendo muy importante su intervención en Materia Civil, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas situaciones en que son afectados los intereses del Estado.

Visto lo anterior podemos concluir que el Ministerio Público tiene funciones concretas en : a).- El Derecho penal; b).- En el Derecho Civil; c).- En el juicio de Garantías ; y d).- Como consejero y Representante Legal del Ejecutivo, por lo que se analizará brevemente cada una de las funciones del Ministerio Público que se han referido.

¹⁶ El Ministerio Público, la intervención de terceros en el proceso penal y la obligación de consignar según la constitución. págs 11 y 12. Edit. publicaciones de la academia mexicana de jurisprudencia y legislación

a).- En el Derecho Penal, Principalmente debe prevenir a la sociedad del delito y en el ejercicio de sus atribuciones como Representante de la misma, ejercitar las acciones penales, ante las autoridades competentes, y en donde se realizara las siguientes funciones : 1) Investigadora; 2) Persecutora y 3) En Ejecutora de Sentencias.

b) .- En el Derecho Civil, tiene encomendada una función derivada de las leyes secundarias, en aquellos asuntos en que el interés del Estado debe de manifestarse para la protección de intereses colectivos como menores incapacitados, cuando estos requieran de una tutela especial.

c) y d).- En el juicio de Garantías y Como Consejero del Ejecutivo, estas funciones se refieren al Ministerio Público Federal, aunque el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunos Estados de la República , tiene funciones de consejero jurídico del Ejecutivo Estatal.

Entre las funciones que tiene el Ministerio Público Mexicano, según García Ramírez, encontramos que es persecutor de los delitos en Averiguación Previa y en el Proceso; como consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de las irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales y denunciante de leyes y jurisprudencias contrarias a la Constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, en extradición, etcétera.¹⁷

Como se advierte sus funciones escapan a lo puramente procesal penal, y de esto deviene que mencione aquellas que se le asignan al Ministerio Público en México.

¹⁷ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit Porrúa. México 1993. págs 209 a 212.

2.5 CARACTERÍSTICAS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

Respecto a las características del Ministerio Público hablaré únicamente de las principales y analizaré a cada una por separado; estos son: a) Jerárquica; b) indivisible; c) Independiente y d) Irrecusable.

a) **Jerárquica.** El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad del Procurador general de Justicia, en quien residen las funciones del mismo, las personas que lo integran, son una prolongación del titular, por la cual reciben y acatan las órdenes de este, por que la acción y el mando, son competencia exclusiva del Procurador.

b) **Indivisible.** Esta es una de las características principales, por que quien actúa no lo hace a nombre propio, si no en su representación, de tal suerte que cuando intervengan varios agentes en un mismo asunto, representan a la misma institución, sin importar la separación de las personas físicas de la función encomendada.

c) **Independiente.** La Independencia del Ministerio Público es en cuanto a la Jurisdicción, esto se explica tomando en cuenta la división de poderes en nuestro país de tal manera que la función corresponda al Ejecutivo, no teniendo injerencia ninguno de los otros poderes en su actuación.

d) **Irrecusable.** El Ministerio Público se manifiesta en el hecho mismo que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración, sin que signifique que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

2.6 INTERPRETACIÓN PERSONAL DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Considero importante la precisión de las funciones que hace el artículo señalado, al indicar que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y por otra parte la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y al la Policía Judicial, la cual estará bajo

la autoridad y mando de aquel. ya que precisa la atribución de la autoridad Administrativa (Ministerio Público), en el Monopolio para el ejercicio de la acción penal y la función acusatoria en el proceso penal, haciendo también saber que no se le reconoce calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario a la víctima del delito; y a la Autoridad Judicial (juez), en la imposición de las penas, haciéndose notar que éste último ya no actúa como juez y parte en el proceso penal como lo hacía en otros tiempos, hasta la constitución de 1917, la que precisa tales actuaciones al indicar que la Policía Judicial estará al mando del Ministerio Público.

Así mismo indica que la aplicación por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, ya que esta atribución limita su actuar, beneficiando a los gobernados entre ellos a los jornaleros, obreros o trabajador no serán sancionados con más de un día de salario.

2.7 LA POLICÍA JUDICIAL RESPECTO AL MINISTERIO PUBLICO.

Todavía a fines del siglo pasado e inicios del presente, El Ministerio Público, sólo era actor en el proceso (Como el Ministerio Público Francés), pero no desempeñaba las funciones de Policía Judicial función que ostentaba el Tribunal (la Policía Judicial dependía del Poder Judicial, de ahí su nombre).

El que investigaba era el juez a través de la Policía Judicial.

En los debates del 1916-1917, que dieron lugar a la Constitución Vigente, se resolvió excluir la función de Policía Judicial que tenía el Tribunal (como juzgador de instrucción) y se colocó bajo el mando del Ministerio Público.

Desde entonces nuestra Constitución (artículo 21) establece que la Policía Judicial a la que no se le cambio el nombre queda bajo el mando del Ministerio Público.

Básicamente son dos las excepciones de Policía Judicial: Por una lado significa función de investigar y por otro Corporación, grupo de personas. En realidad, el grupo es el que realiza la función de Policía Judicial. Cabe precisar que la función no es privativa de la Policía Judicial, pues también el Ministerio Público la tiene, incluso, en varias entidades federativas no existió corporación de Policía Judicial durante muchos años, aún después de promulgada la Constitución de 1917, en Zacatecas, por ejemplo fue en la década de los cuarenta cuando se creó esa corporación, anteriormente esa función se encomendaba a la policía preventiva.

Ya que se alude a la policía preventiva o gendarmería, debe esta de diferenciarse de la Policía Judicial represiva o Investigadora.

Mientras que la función de la Policía Preventiva consiste en prevenir, preservar, esto es, actuar de manera anticipada al delito, la Judicial básicamente actúa ex post facto; es decir, después de realizado el delito.

En la función de Policía Judicial, ésta investiga y esclarece los hechos que se crean delictuosos, descubre quien es el autor e incluso si es responsable, buscandolas pruebas existentes.

Las Leyes y Reglamentos agregan, que los miembros de la Corporación deben cumplimentar ordenes de aprehensión, arresto, cateo y realizar custodia y traslados (artículo 12 del reglamento de la L.O. P.G.R.).

Debe llamarse la atención hacia el hecho de que los miembros de la Policía Judicial no pueden actuar Ad Libitum (Voluntad propia), si no sólo por orden o instrucciones del Ministerio Público.

Cabe hacer mención que el órgano de la Policía Judicial y sus miembros no son parte integrante del Ministerio Público, sino dependientes de éste.¹⁵

¹⁵ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Harla. Primera Edición 1990. México D.F. págs 174, 175.

CAPITULO III

“El Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal”

3.1 EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indica: Que corresponde al Ministerio Público; recibir las denuncias y querellas sobre los hechos que puedan constituir delitos, recibir las diligencias que de inmediato deberá remitir a la Policía Judicial, cuando sólo en los casos de urgencia, haya recibido en los delitos que se persiguen de oficio, Investigar con Auxilio de la Policía Judicial y Policía de Seguridad Pública, los delitos de su competencia; incorporar a las Averiguaciones Previas las pruebas de la existencia de los delitos y de la Probable Responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado. Ejercitar la acción penal; solicitar las Ordenes de Aprehensión, Comparecencia y Cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución, poner a disposición de la Autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, aportar las pruebas en el proceso y promover las pruebas para la comprobación de los elementos del tipo, la probable responsabilidad de quienes hayan intervenido en el mismo, así como la existencia y monto de la Reparación del Daño.¹⁹

3.2 FUNDAMENTO JURÍDICO.

Una vez que se ha señalado el Marco Constitucional del Ministerio Público, así como de sus funciones que son reguladas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, es importante que se señale el artículo que se refiere a la Acción Penal del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

ARTICULO 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenandole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

¹⁹ Ley Organica de la P.G.J.D.F. *op.cit.*, pág. 11.

II.- Pedir al juez que se le consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según en caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.²⁰

3.3. LA ACCIÓN PENAL.

El proceso penal de una nación es el termómetro de los elementos autoritarios de la Constitución, partiendo de éste principio la ciencia procesal ha desarrollado principios opuestos constitutivos del proceso, el predominio de unos sobre otros en el derecho vigente, es un tránsito del derecho del pasado al derecho del futuro.

3.3.1 PRINCIPIO ACUSATORIO Y PRINCIPIO INQUISITIVO .

James Golschmidt, considera que: “ La retribución de la antijuricidad, viene a ser el contenido de la justicia punitiva del Estado, en el cual el actor deja de ser una persona esencial del procedimiento que tiene aquella retribución por objeto sin embargo el principio “actorio”, transformado luego en acusatorio se mantiene en el proceso penal, donde el tribunal criminal es un tribunal popular, por que de este, por falta de permanencia y movilidad no puede exigirse un procedimiento de oficio,

²⁰ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 3a. Edición. Edit. Andrade. México D.F.1996.

ni la recogida del material procesal, el derecho de acusación no tiene conexión esencial y el principio de querrela se transforma en el derecho popular, como se demuestra en el procedimiento romano. donde el juzgado criminal es un tribunal de magistrados profesionales, parece natural que éste órgano de poder punitivo del Estado proceda de oficio y recoja el material que necesite para convencerse que se comprueban los presupuestos del derecho de penar, en síntesis los principios de querrela privada y acción popular por un lado y el principio inquisitivo por el otro, conduce en Francia al principio de la acusación estatal, que reúne el principio de oficiosidad, procedente del principio inquisitivo, es decir, la persecución de oficio con el proceso acusatorio.”

Agrega el autor,” Que el fin del procedimiento penal es la Averiguación de la verdad y la verificación de la justicia, pero hay dos distintos caminos para lograr este fin, el primero es que el juzgado criminal al considerar que hay indicios suficientes de un hecho punible, proceda de oficio y recoja por si mismo el material procesal a fin de adquirir el convencimiento de la existencia del delito; ésta configuración del proceso es inquisitivo por lo cual aborrece toda limitación que la ley pondría al libre arbitrio del juez, con respecto a los presuntos de su intervención o al aprovechamiento del material procesal; el otro camino para llegar a la verdad y la justicia es que el juez encargado de la jurisdicción penal se limita al fallo de las solicitudes interpuestas y del material producido dejando la interposición de las solicitudes y la recogida del material de aquellos que persiguiendo intereses opuestos, se presentan como partes, Esta configuración del proceso, es decir, la aplicación del principio dispositivo o de instancia de parte al procedimiento criminal es la acusatoria”.²¹

3.3.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

La decisión entre configuración acusatoria e inquisitiva del proceso se lleva consigo todavía, si en todos los casos en que hay un hecho punible , la persecución ha de ser obligatoria “ principio de legalidad “, hay que tomar en cuenta también consideraciones de oportunidad, sobre todo el

²¹ Goldschimidt, James. Principios Generales del Proceso. Edit. Obregon y Heredia, S. A: México 1993. págs 175, 176.

interés público “ principio de oportunidad “, por que es más natural someter al juez que ha de proceder de oficio al principio de legalidad, sin embargo no se excluye el derecho de agrupación que se puede combinar con un derecho correspondiente.

3.3.3. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL.

Acción de “agere”, obrar en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin, en su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho, por lo tanto la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico.

Es un derecho de obrar y está constituido por el conjunto de actos por lo que se recurre al poder jurídico, para obtener que se preste fuerza y autoridad al derecho; por acción se entiende la posibilidad concreta de hacer valer un derecho, sin embargo existe una gran diferencia entre el derecho subjetivo y el medio de hacer valer ese derecho, se habla de la existencia de una pretensión, en que se funda la acción del actor y no en la existencia del derecho que es independiente; para distinguir el derecho de castigar que tiene el Estado de la acción penal, la Dogmática del proceso se refiere a la existencia de la “exigencia punitiva”, la exigencia punitiva surge de la violación de una norma penal y preexiste al nacimiento del proceso.

La comisión de un delito da la exigencia punitiva y de ésta surge la acción penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales. la exigencia punitiva corresponde al derecho penal, la acción penal al derecho procesal.

Para Carlos Franco Sodi: “ El ejercicio de la acción penal consiste en el conjunto de actos regulados legalmente y que debe de ejecutar el órgano de la acción en uso del poder jurídico en que ésta consiste, con el proposito de obtener de los tribunales , en cada caso concreto, la aplicación de la ley penal. ²²

²² Franco Sodi, Carlos. *op.cit.* págs. 30, 31.

El ejercicio de la acción penal no ha sido confiando en todos los tiempos al Ministerio Público, si no que ha correspondiendo en algunas veces a los particulares, otras a los ciudadanos y otras a los jueces, según el concepto que se ha tenido del delito y su represión; cuando se penso que la víctima del delito era la única interesada en obtener su castigo, a ella se le confió la persecución de los delinquentes, persecución que verificaban de acuerdo a sus intereses y con el propósito de conseguir una reparación.

Los países en que se ha pensado que todo delito entraña un mal social y por lo tanto tiene interés que se reprima, a confiando a los propios ciudadanos el ejercicio de la acción persecutoria, que toma el nombre de acción popular, cuando una exagerada intervención estatal ha prosperado, se ha confiando a los mismos jueces la persecución de los delitos dando lugar a la persecución de oficio, misma que como la acción privada, ha sido abandonada en la actualidad. En la mayoría de las legislaciones reconocen que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y solo en Inglaterra se práctica actualmente el sistema de acción popular.

El estudio de la acción penal, es la actividad realizada por el Ministerio Público al terminar las diligencias de la Policía Judicial en que éste órgano Investigador esta en la posibilidad de exista a la Autoridad Judicial, solicitando se abra un proceso en contra de un inculpado determinado, esto nos lleva al análisis de algunos conceptos:

Eugenio Florian establece: “ La acción penales el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal”.²³

Sergio García Ramírez, indica: “ Que para Garraud la acción penal es El recurso ante la Autoridad Judicial ejercitando en nombre y en interés de la sociedad para llegara la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley”.²⁴

²³ Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Librería Bosch. Barcelona. 1993. pág 163

²⁴ García Ramírez, Sergio. op.cit. pág. 186.

Alcalá Zamora, la define como: “ El Poder Jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción penal, reputa constitutivos de delitos “.²⁵

De las definiciones anteriores, podemos establecer que la acción penal, es el poder jurídico del Estado, representado por uno de sus órganos, el Ministerio Público, para promover ante otro el Judicial, para que determine si los hechos investigados son constitutivos de delito y si estos son imputados a una persona y previas formalidades de la ley se le apliquen las sanciones correspondientes.

3.3.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.

Autónoma, pública, indivisible, irrevocable, de condena, única e intrascendente.

AUTÓNOMA.- Significa que la acción es independiente, tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado, detentador del “ Jus Puniendi “, como en el derecho concreto de castigar o sancionar a un delincuente debidamente particularizado.

PUBLICA .- Como la sociedad es la titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica que se promueve en el derecho penal, por lo mismo la acción penal es pública.

INDIVISIBLE .- Es indivisible la acción penal, en el sentido de que se despliega en contra de todos los particulares en la perpetración del delito.

ÚNICA .- La actividad del Ministerio Público, tiene generalmente sentido punitivo, pero puede ser de sentido opuesto de no punitividad, pero cualquiera que sea el sentido ha de cumplirse siempre por medio de la acción penal.

INTRASCENDENTE .- La acción penal es intrascendente por que se ejercita únicamente en contra de la persona que se presume ha

²⁵ Alcalá Zamora, Niceto. *op.cit* pág. 234.

cometido un delito, no trasciende a su familia u otras personas ajenas al hecho que se le imputa a un determinado individuo.

3.3.5 ACCIÓN CIVIL Y ACCIÓN PENAL.

ACCIÓN CIVIL .- Es la ejercitada por un particular cuando se ha violado una norma de derecho privado, que solo persigue la restauración del daño causado, en la cual procede el desistimiento, la transacción y la renuncia.

ACCIÓN PENAL .- Esta es pública surge al tener conocimiento el Ministerio Público de la probable comisión de un delito, que ésta encomendada a éste órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva del mismo.

3.3.6. DIFERENCIA ENTRE AMBAS ACCIONES.

Aún cuando la acción penal y la Acción Civil, pueden derivarse del mismo hecho delictuoso, existe entre ellas diferencias que Garranud precisa de la siguiente manera:

A) .- Tienen una causa distinta, debido a que la acción penal se origina de la lesión a los bienes o intereses particulares.

B) .- No tiene el mismo objeto por que la acción penal tiende a la aplicación de las sanciones y la Civil a la reparación del daño causado.

C) .- El ejercicio de la acción se encomienda a personas distintas, la pena a funcionarios especiales y la civil a la víctima del delito.

D) .- La sanción penal solamente se ejercita en contra de los autores o cómplices del delito y la acción civil en contra del inculpado, sus herederos y las personas que la ley declara civilmente responsables.

E) .- Las dos acciones diferentes en su causa, en su objeto y en su ejercicio, lo son también en su modo de extinción, puesto que respecto a la acción penal el interés social puede quedar satisfecho, no así

el privado y en cuanto a la amnistía y la muerte del inculpado que extingue la acción penal, dejan subsistente la acción civil.²⁶

3.3.7. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El ejercicio de la acción penal se inspira básicamente en varios principios como son el de oficial o oficialidad, disponibilidad y legalidad por lo que a continuación dare una breve definición.

A) .- EL OFICIAL O DE OFICIALIDAD. Es aquel en virtud del cual se encomienda a ciertos órganos la facultad de ejercitar la acción penal por propia determinación cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, o a instancia de parte ofendida, previa querrela de ésta. En este sentido García Ramírez escribe: “ Por otra parte, al amparo del principio oficial debe el Estado iniciar tal ejercicio en cuanto se acrediten los extremos pertinentes sobre la comisión del crimen y probable responsabilidad, sin que sea precisa la interposición de un a instancia privada”.

Es decir, que una vez que se tiene conocimiento por parte del Ministerio Público de un hecho delictuoso, tiene el deber y la obligación de realizar todas las diligencias correspondientes para ejercitar la acción penal y no se requiere que ls partes lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio Público de mutuo propio, realizará todas las actividades necesarias para la investigación del mismo, aún en los delitos que se persiguen por querrela.

B) .- EL DE DISPONIBILIDAD. Este principio se basa en que el Ministerio Público, no puede avocarse a la investigación del hecho delictuoso, por faltar el requisito de procebilidad, éste requisito es el que da a saber al Ministerio Público que se ha cometido un delito y que solo podrá perseguirse en los delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, éste principio queda satisfecho con la propia querrela formulada.

²⁶ Garaud citado por Alberto Gonzáles Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit Porrúa. Méxic 1979. pág. 53. Instrucción Criminalle. Vol. I pág 54.

C) .- EL DE LEGALIDAD. Se refiere a que la actividad investigadora se encuentra sujeta a los preceptos legales, lo que hace que no quede al arbitrio del Ministerio Público investigador la realización de su trabajo, es decir que no la puede efectuar fuera de los extremos que la ley marca, quedando estas actividades sujetas a la misma y que se haya cubierto los requisitos del artículo 16 Constitucional, dichos requisitos son los siguientes:

- I.- La existencia de un hecho determinado.
- II.- Que éste hecho esté tipificado como delito.
- III.- La pena con que la ley castiga ese hecho determinado como delito.
- IV.- Que proceda denuncia, acusación o querrela.
- V.- Que el hecho se impute a una persona física.
- VI.- Que la denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por declaración de persona digna de fé o por otros datos que hagan la probable responsabilidad del inculcado.

D) .- EL DE OPORTUNIDAD. Por lo que respecta a este principio se basa en que la acción penal no debe promoverse aún cuando se hayan reunidos los requisitos exigidos, cuando por razones de interés público convega a los motivos del Estado, por lo que se puede decir que el ejercicio de la acción penal es potestativo, ya que se confía al órgano del propio Estado creado para ello decidir sobre su promoción.

3.3.8 ¿ ANTE QUIEN SE EJERCITA LA ACCIÓN PENAL ?

En el Distrito Federal, existen varios órganos jurisdiccionales en material penal, por lo tanto es importante determinar ante quien de ellos se ejercita la acción penal, para cumplir con estos fines el Ministerio Público, deberá tener en cuenta la capacidad jurisdiccional de cada autoridad ante quien deba ejercitar la acción penal, la calidad de la persona que cometió el delito, así como del ilícito que cometió ésta, tomando en cuenta que existen juzgados del fuero federal, del fuero común, de paz, y juzgados del fuero de guerra.

PRIMERO.- El Ministerio Público Federal, ejercerá acción penal, ante los juzgados de Distrito en materia penal que se encuentren en turno, cuando el ofendido sea la Federación o se trate de delitos federales, como lo establece el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO .- El Ministerio Público del Distrito Federal ejercerá acción penal, ante los juzgados penales del fuero común y de paz, de esta jurisdicción, cuando el delito que se trate sea del orden común y que tenga una pena mayor a los dos años de prisión, como lo señala el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el que sostiene: "... Los jueces de paz conocerán en materia penal el procedimiento Sumario de los delitos que tengan como sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de dos años, fuera de la competencia a que se refiere el párrafo, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos Ordinario como Sumarios..."²⁷

TERCERO.- En cuanto al Ministerio Público Militar, éste ejercerá acción penal ante los juzgados penales del fuero de Guerra, siempre que el delito se haya cometido por un militar estando en funciones de su trabajo y que tenga señalada una pena en el Código Mexicano de Justicia Militar. tomando en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 13 Constitucional indica: " Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército y agrega que cuando en un delito o falta estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."²⁸

CUARTO .- En el caso del Ministerio Público del fuero común de los estados de la República, éste ejercerá acción penal, ante la autoridad judicial que corresponda, el cual puede ser un juez penal, un

²⁷ C.P.P.D.F. *op. cit.* pág. 106-1.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 102 Edición. Edit. Porrúa. 1994.

juez menor o un juez municipal, según del delito y la jurisdicción de cada Estado o Municipio.

En los casos en que el Agente del Ministerio Público levante unas diligencias de Averiguación Previa y de la Investigación aparezca que los hechos sucedieron en una circunscripción que no le corresponde, tendrá que poner a disposición del Representante Social correspondiente las diligencias que haya levantado y al indiciado en su caso, para que resuelva si ejercita o no la acción penal.

De lo anterior considero que el ejercicio de la acción penal, siempre deberá hacerse ante la autoridad judicial que corresponda; El Ministerio Público investigador en los casos de excepción, cuando por el delito que se trate o la peligrosidad del delincuente, el proceso se siga en territorio diferente de donde sucedieron los hechos, aunque también haya conflicto sobre a quien le corresponde la competencia para conocer de un determinado proceso, La Suprema Corte de Justicia de la Nación será quien decida sobre la autoridad judicial competente.

3.4. DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La Averiguación Previa se inicia, según Arilla Bas:²⁹ “ Cuando el Ministerio Público como autoridad, toma conocimiento por medio de una denuncia, acusación o querrela, de que se ha cometido o de que se pretende cometer un delito como lo dispone el artículo 16 de la Constitución, a lo que la doctrina denomina requisitos de procedibilidad, los cuales se pueden definir como: las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la investigación, y en su caso ejercitar la acción penal contra el presunto responsable de la conducta típica, estos son los siguientes:

La Averiguación Previa se inicia:

- a) De oficio.**
- b) Por denuncia.**

²⁹ Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Edit. Kratos. Mexico 1984. págs 52 y 53.

c) Por querella.

d) Por Excitativa, y;

e) Por la autorización.

A).- **Iniciación de oficio.-** proceder de oficio es actuar formalmente, es decir, por la propia autoridad que ésta investido el Ministerio Público, de acuerdo por lo expuesto en el artículo 21 Constitucional.

Existe el principio de oficiosidad que reconoce dos excepciones. Primera. Cuando se trata de delitos en los que únicamente se puede proceder por querella necesaria, si ésta no se ha formulado, y; Segunda.- Cuando la ley exija requisito previo, (desafuero) si este no se ha cumplido.

La iniciación de oficio autorizado por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es violatoria del artículo 16 constitucional, toda vez que de acuerdo con esté precepto el periodo de la preparación de la acción penal, solamente puede iniciarse previa denuncia, acusación o querella.

b).- **Iniciación por denuncia.** La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante le Ministerio Público, ya que el artículo 16 constitucional establece: “No podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito”.

La denuncia es potestativa u obligatoria: en los artículos 116 y 177 de Código Federal de Procedimiento Penales, establece la obligación de denunciar los delitos, por parte de los particulares y servidores públicos, pero si observamos que no se obliga con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, llegaremos a la obligación de que ésta no existe.

c).- **Iniciación por querrela.** La querrela es como la denuncia una relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido, por su representante legal, pero expresando la voluntad de que se persiga.³⁰

Los delitos perseguibles únicamente por querrela, son según el Código Penal los siguientes: Daño en propiedad ajena, lesiones (artículo 62), adulterio (artículo 274), abandono de cónyuge (artículo 237), injurias, difamación y calumnia (artículo 360), abuso de confianza (artículo 382), fraude (artículo 386), (artículo 399 bis), se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382, salvo el artículo 390, y salvo los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395, la querrela puede ser formulada indistitamente tanto por el ofendido como sus representantes, ya sean legal o contractuales.

d).- **La excitativa.** Es la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa o en contra de sus agente diplomáticos.

e).- **La autorización.** Es anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la ley, para prosecución de la acción penal.

3.5 EL NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL POR ARCHIVO EN BASE A LA RESERVA.

De la actividad desarrollada por el Ministerio Público durante la diligencias de averiguación previa, puede llegarse a la conclusión de no ejercitar la acción penal, ante la autoridad judicial, también puede suceder que por alguna circunstancias la averiguación previa se mande a la reserva, mientras comparece alguna persona citada o que de plano se ordene el archivo, por no existir elementos suficientes o pruebas para proceder en contra del indiciado o por que de los hechos se desprenda que no se configura delito alguno; o que siéndolo éste prescrita la acción para perseguirlo en cuyos casos, se acordará el archivo de todo lo actuado.

³⁰ Ibid., pág. 55

La determinación de archivo, indica Colín Sánchez: “no significa que por haberse resuelto así, ya no se pueda hacer nada por en cuanto aparezca nuevos elementos el Ministerio Público, queda obligado a continuar la averiguación, por que carece de atribuciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado”.³¹

La situación analizada en el párrafo que antecede, ha provocado en la doctrina innumerables críticas, por que si el Ministerio Público es un institución facultada para ejercitar la acción penal y en un momento dado se niega a ello, con grave detrimento del interés social que le ha sido encomendado la sociedad que da en una situación de ausencia de representación por parte de estado.

Entre los autores que critican el sistema de control del Ministerio Público, comentaremos algunos de ellos:

González Bustamante: “ Considera inadmisibile que se confie al órgano que promueve la acción, decidir libremente si ejercita la acción penal o se desiste de ella cuando estima conveniente “.

Subarán Capmany: “Estima que en México existe un Ministerio Público deformado, omnipotente, monstruoso, que se pretende que esté fuera y por encima de la ley; un Ministerio Público que desnaturaliza el principio de “donde no hay acusador no hay juez”, con la arrogancia que el acusador será siempre él y cuando quiera hacerlo”.

Se ha discutido insistentemente en la posibilidad de acudir al juicio de amparo y entre los argumentos se ha dicho que es improcedente, que no existe precepto constitucional como garantía para la persecución de los delitos; esto es mentira, por que el juicio de amparo no debe entenderse como una institución creada únicamente para los intereses privados, si no por el contrario para mantener el orden jurídico frente a todo acto arbitrario de quien tiene el poder

Ignacio Burgoa señala: “ El juicio de amparo, es una institución que tiene por finalidad proteger el orden establecido por la Constitución, frente a la actuación arbitraria o autoritaria que quebrante

³¹ Colín Sánchez, Guillermo. *ob.cit.* pág 260.

en perjuicio de todo sujeto que este colocado en la situación de gobernado".³²

3.5.1 CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

Las excluyentes de responsabilidad es otra de las causas por las que el Ministerio Público no ejercita la acción penal, toda vez que el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ordena: " En las Averiguaciones previas en las que se demuestre que el inculpado actúo en circunstancias que excluye la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal, en Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal".³³

Por lo que respecta a las causas de exclusión del delito, el artículo 15 del Código Penal indica:

I.- El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate,

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado , siempre que se llenen los requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular éste hubiese otorgado el mismo;

³² El Ministerio Público en el Juicio de Amparo. Ponencia Presentada en el Segundo Congreso Nacional de Procuradores, celebrado en México en 1963.

³³ Código de Procedimiento Penales, 3a. Edición. Edit. Andrade, reimpresa 4a. vez por las reformas en el "Diario Oficial" del 10 de enero de 1994, México D.F. pág. 105.

IV.- Se repela una agresión actual, o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de agredido o de persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien que por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar de la gente, al de su familia, al de su dependencias, o los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren los bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salva guardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a los dispuesto en el artículo 69 bis de éste Código;

VIII.- se realice la acción o la omisión bajo en error invencible;

a).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b).- respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a los dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar actuar conforme a derecho; o

X.- el resultado típico se produce por caso fortuito.³⁴

Es importante destacar los lineamientos de trabajo del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal; Ignacio Morales Lechuga, quien en fecha 6 de febrero de 1990, emite el acuerdo en el que da instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, en relación a los casos en que se resuelva el archivo por reserva en las averiguaciones previas a su cargo.

Ya que la intención principal del acuerdo en cita lo constituyen el abatir la impunidad, combatir los vicios, rezagos y deformaciones que desafortunadamente forman parte de la procuración de justicia en la capital del país. El archivo provisional de una Averiguación Previa se decreta por causas de reserva y se ha señalado que es por negligencia, incapacidad e ineptitud del personal que en ella actúa y en general como fracaso del Agente del Ministerio Público, en la investigación iniciada; en virtud de que las diligencias practicadas en la Averiguación Previa, no son suficientes para esclarecer el hecho investigado. Siendo que se busca la actividad suficiente y capacidad

³⁴ Código Penal, pág. 105.

necesaria para allegarse de los elementos probatorios que le permitan en definitiva esclarecer los hechos, que les sean denunciados.

Es por esta razón que haré un análisis del acuerdo en cita, para su estudio y entendimiento, se menciona:

PRIMERO.- En la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público, formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

a).- Cuando el probable responsable o indiciado no este identificado; y

b).- Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Para que proceda la consulta de reserva el Ministerio Público, que conozca de la indagatoria actuara en los términos siguientes:

Cuando se solicite la intervención de la Policía Judicial, a fin de que se aboque a la investigación de los hechos en su oficio respectivo se precisaran los puntos que versarán, asegurándose de que se le de cumplimiento a lo ordenado, si no hubiere pronta por parte de la Policía Judicial o no cumplimentaran los puntos señalados o en su caso se demostrare negligencia o dolo. Se girará oficio recordatorio señalando una vez más los puntos a investigar, con copia para los superiores jerárquicos de los agentes comisionados, si como la unidad de inspección interna de la policía judicial, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias, iniciando las actas administrativas de responsabilidad para los efectos legales conducentes.

Asi mismo cuando se solicitare la intervención de peritos y se indicarán los puntos que considere necesarios dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos, si no fuese desahogada en término perentorio la pericial solicitada o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde señalen las causas, motivos o elementos

que impidieron su desahogo el Agente del Ministerio Público mediante oficio recordatorio requerirá a los peritos rindan su dictamen , en los términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, asentando razón de eslo en autos y dando vista de esa irregularidad a los superiores jerárquicos, a la Unidad de Inspección Interna de Servicios Periciales y a la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

Si el Agente del Ministerio Público solicitare informes o que se practique alguna diligencia que se deberá efectuar por otro servidor público, se solicitara que se efectúe con la mayor rapidez en un tiempo razonable y si no lo hiciera como lo solicita se girará oficio recordatorio asentando constancia y remitirá copia al superior jerárquico del servidor público de que se trate, a la Contraloría Interna o al órgano de control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

Cuando fuese necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionaddo con los hechos que se investigan, el titular de la investigación podrá ampliar cualesquiera de las medidas de apremio que hacen referencia los artículos 20 y 33 de Código Procesal Penal.

No podrá bajo ninguna circunstancia argumentar falta de interés, negativa a comparecer, toda vez que el titular podrá allegarse de los medios de convicción suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el Ministerio Público, proponga la reserva actuará de la siguiente manera: Solicitara al ofendido mayor información, que éste último proponga más pruebas o en su caso de ser procedente si fuere el deseo del ofendido otorgar el perdón al o a los inculpados. En determinado momento el pasivo del delito si no aporta pruebas o habiéndolas presentado no fueren suficientes el agente del Ministerio Público una vez que haya elaborado el acuerdo fundado y motivado, señalando las causas de reserva, indicado las diligencias faltantes y necesarias para la total integración de la indagatoria; turnándola a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien resolverá lo conducente.

En caso de negativa el titular procederá de acuerdo a las instrucciones de la dirección antes señalada.

En caso de que se haya aprobado la reserva y se ofrezcan nuevos medios de pruebas y convicción el Ministerio Público, recuperará el expediente de la unidad central de archivo de concentración y archivo histórico, comunicando lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El titular de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, también realizará la comunicación antes referida bajo su más estricta responsabilidad, no recibirá, directamente, expedientes que por cualquier motivo hubieren sido remitidos por Agentes del Ministerio Público Investigador o de mesa de trámite, si no es con la aprobación o visto bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Una vez recabada la averiguación previa, desahogadas las pruebas recibidas o valorizadas la información que se hubiere proporcionado, éstas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva de expediente, el Agente del Ministerio Público, procederá a formular un acuerdo en los términos del artículo correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Serán los Agente del Ministerio Público, dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos quienes supervisarán, resivirán y analizarán las averiguaciones previas, en las que se proponga la reserva del expediente y aquellas que hubieren sido archivadas por este motivo, indicándose en la carátula del expediente el término de prescripción de los hechos investigados.

Cuando se demuestre negligencia en la prescripción del servicio encomendado o se desobedeciere sin justa causa lo indicado en este acuerdo y por ello operrrre la extinción de la acción persecutoria en los términos señalados en la Legislación Sustantiva Penal, el servidor público se hará acreedor a responsabilidades del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

En el ámbito de sus respectivas competencias el Subprocurador de Averiguaciones Previas y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de la Coordinación de Delegaciones y de Averiguaciones Previas deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de éste acuerdo.

Concluyendo de esta forma, que es importante la función que realiza la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y podemos ver que se deben agotar todos los medios de pruebas para la integración de la averiguación previa, para que se determine el archivo de la misma. No sin antes hacer mención que si aparecen elementos de pruebas fidedignos, se sacará de la unidad central de archivo y se proseguirá con la persecución y perfeccionamiento, es importante mencionar que la resolución emitida por el Ministerio Público no causa estado, toda vez que es una autoridad administrativa y no judicial, procediendo solamente los medios de extinción de la acción penal.³⁵

Al mencionar que el Ministerio Público del conocimiento en indagatoria, puede no llevar acabo el ejercicio de la acción penal, es importante comentar el acuerdo número A/005/96. Y que se puede concluir del mismo lo siguiente:

En el presente acuerdo se estable los lineamientos relativos al no ejercicio de la acción penal, asimismo se confirma la atribución conferida a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, para dictaminar sobre esos asuntos:

Para los expedientes de averiguación previa, en los que se consulte el no ejercicio de la acción penal, deberán estar debidamente integradas, cumplir con las formalidades legales señaladas y constar en ellas que se dio el destino legal correspondiente a los objetos y documentos involucrados.

El titular de la mesa investigadora, consultará el no ejercicio de la acción penal en los siguientes casos:

³⁵ Acuerdo de fecha 6 de febrero de 1990, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se da instrucciones al los Agentes del Ministerio Público, en relación a los casos en que se resuelva el archivo en las Averiguaciones Previas a su cargo.

A).- Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delitos de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal.

B).- Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica.

C).- Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello.

D).- Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la pruebas de su existencia por obstáculo material insuperable.

E).- Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal.

F).- Cuando las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable la existencia de alguna causa de exclusión del delito.

G).- Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad; y

H).- Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgada.

Una vez practicada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y declarada integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público formulará un pedimento si procediese el no ejercicio de la acción penal.

Formulado el pedimento fundado y motivado de no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá a ponerlo de conocimiento del denunciante o querellante para que se entere de su contenido y formule las observaciones que crea pertinentes en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la notificación cuando el

denunciante o querellante esté conforme sobre la ponencia del titular de la acción penal, éste último la remitirá dicha indagatoria a la Coordinación de Auxiliares de Procurador, para lo que proceda.

La notificación al denunciante o querellante se hará por cédula en un lugar visible y de fácil acceso al público en la agencia investigadora.

Los escritos que contengan inconformidad, sobre las ponencias del no ejercicio de la acción penal, se dirigirán al Ministerio Público de la mesa investigadora en los siguientes 15 días naturales a partir de la notificación, el titular de la acción penal procederá a su estudio y en su caso reiterará su propuesta de no ejercicio, si resulta inconveniente la práctica de otras diligencias, el Ministerio Público, ordenará lo procedente. En el supuesto que éstas diligencias no aportaran nada, notificará de nueva cuenta su propuesta al denunciante o querellante.

En caso de no recibir promoción alguna la averiguación previa se remitirá a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para su aprobación de no ejercicio, en caso de que proceda el perdón y éste se otorgue se extinguirá la acción penal.

Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador confirman la propuesta del Coordinador, Director General, Delegado o agente del Ministerio Público, según sea el caso, por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, emitirá el dictamen respectivo, y enviará el expediente al Subprocurador que corresponda, en términos de lo dispuesto.

Si el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador deberá ser firmado por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, el Director de Área, el Director General, y contará con la aprobación del Coordinador.

Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador considere que en la averiguación previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, se encuentren

integrados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, deberá dictaminar el ejercicio de la acción penal y el Subprocurador que corresponda resolverá lo procedente.

En caso de que el Subprocurador correspondiente no autorice el no ejercicio de la acción penal, dejará sin efectos el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y ordenará el desahogo de las pruebas o la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

Las averiguaciones previas en las que se haya acordado el no ejercicio de la acción penal por el Subprocurador correspondiente, no podrán abrirse nuevamente sino por orden del Procurador.

Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya dictaminado el no ejercicio de la acción penal, así como los relativos a la devolución de objetos o documentos, serán resueltos por el Subprocurador correspondiente.

El Procurador resolverá en los casos de duda que sobre competencias para autorizar el no ejercicio de la acción penal se presenten entre los Subprocuradores "A" "B" ó "C" de Procedimientos Penales.³⁶

3.6 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO

Una vez que se han quedado acreditados los elementos del tipo que señala el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, y el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal ya sea que el indiciado haya sido detenido por flagrancia como lo señalada al artículo 267 o por caso urgente como lo provee el numeral 268 del mismo cuerpo de leyes antes invocado y transcurrido el término que señala al artículo 16 Constitucional, párrafo séptimo, para la integración de la averiguación previa "... Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio público

³⁶ Acuerdo número A/005/96, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de Septiembre de 1996.

por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo lo anterior dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Entendiendo por delincuencia organizada lo señalado en el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales, que dice: “...Que serán aquellos en que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal...”.

Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, evasión de presos previsto en el artículo 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en el artículo 168 y 170, violación previsto en el artículos 265, 266, 266 bis, homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320, secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis el de extorsión previsto en el artículo 390.

Si para la integración de la Averiguación Previa fue necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido deberá radicar inmediatamente como lo señala el artículo 286 bis del Código Penal párrafo segundo y tercero y radicar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley “... El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá ratificar la detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario dictará la

libertad con las reservas de Ley...”, obviamente que esta inmediatez deberá ser lo suficientemente razonable para que el juzgador se cerciore de las actuaciones y sea prudente al resolver lo uno o lo otro. no pasa desapercibido que ante el supuesto de que el juzgador ordene la libertad con las reservas de ley en los casos de no haberse dado los supuestos de urgencia o flagrancia, el Ministerio Público, podrá solicitar inmediatamente a su determinación que se obsequie la Orden de Aprehensión a la que el juez, según su propia determinación podrá acceder también de inmediato para que no se dé lugar a que el inculpado huya del lugar, puede ser aprehendido al obtener su libertad por las razones expuestas, o el juez haga uso del tiempo que la ley le autoriza para librar en su caso la Orden de Aprehensión. Todo ello como ya se dijo, queda exclusivamente al recto criterio del juzgador, atendiendo el delito de que se trate y a todas aquellas circunstancias que bajo su prudente arbitrio hacen exigible que se libre o no inmediatamente la Orden de Aprehensión solicitada.

Independientemente de lo que aquí señalado para considerar la gravedad de un delito y encontrarnos en el supuesto de los casos urgentes en que el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona y en su caso, el Juez ratifique la detención o la libertad con las reservas de ley.

Para este momento en que el Juzgador tiene a su disposición al inculpado, se procede a tomar su declaración preparatoria conforme a lo señalado en el artículo 287 del Código Procesal Penal que señala: “... Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria...”.

3.6.1 DECLARACIÓN PREPARATORIA

Es la primera declaración que como inculpado hace una persona ante el Juez y se rinde por lo general después del auto de radicación y consiste en que la persona a la que se le imputa un delito comparece por primera vez ante Juez, a explicar los móviles de su conducta, sea en el caso de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación.³⁷

³⁷ Gonzales Bustamante, Juan José. *ob. cit.*, pág. 111.

Es el acto a través del cuál comparece el procesado ante el Órgano Jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer del hecho punible por el cuál el Ministerio Público, ejercito acción penal en su contra para que pueda llevar acabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional.³⁸

Es en este momento cuando el inculpado o su defensor puede solicitar la ampliación del término constitucional de 72 horas como lo señala el artículo 19 constitucional por 144 horas como lo señala el artículo 267 del Código Procesal Penal con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación deberá notificarse al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso se encuentre internado el inculpado.

Si el delito no esta contemplado como grave, el inculpado tendrá derecho a la libertad como lo señala el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, inmediatamente, que lo solicite de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 fracción primera de la Carta Magna, debiendo garantizar para tal efecto el pago de la reparación del daño, la probable multa y su libertad provisional. Siendo que puede obtener su libertad de las siguientes formas: Potestatoria como lo señala el artículo 552 del Código Procesal Penal bajo fianza que será a través de un tercero (compañía afianzadora), caución que señalará el monto que garantice la libertad, a través de un certificado en efectivo. (nacional financiera) y la hipoteca (bienes y raíces) libre de todo gravamen.

El Juzgador una vez que le conceda al inculpado su libertad provisional le hace saber a éste las obligaciones que tienen con el juzgado de acuerdo con lo señalado con los artículos 567, 568, 569, 572, 573 y 574 del Código de Procedimientos Penales y en caso de incumplimiento se le revocará su libertad.

Una vez que ha fenecido el término constitucional el Juez puede resolver:

³⁸ Colín Sánchez, Guillermo. *ob_cit.* pág. 257.

3.7 LIBERTAD POR FALTA DE PRUEBAS O LIBERTAD ABSOLUTA

Cuando no se integran los elementos del tipo cuando haya excluyentes la responsabilidad (artículo 15 del Código Penal), cuando haya perdón por parte del ofendido cuando proceda, prescripción del delito, por muerte del inculcado, amnistía con fundamento en el artículo 302 del Código Procesal Penal.

3.8 SUJECCIÓN A PROCESO

Con fundamento en el artículo 304 del Código adjetivo en la materia, una vez que se hayan integrados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado pero que no es pertinente restringirle la libertad, esto es, cuando se trata de delitos cuya pena es alternativa o non corporal (multa).

3.9 AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Es la determinación de la autoridad judicial por medio del cual hace el análisis de la pruebas con respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad de la gente, fijándose la base del proceso que debe seguirse, aplicable a los casos cuyo delitos merecen pena corporal, de acuerdo a lo establecido por el numeral 297 del Código de Procedimientos Penales que su letra dice “ Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos”:

- I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
- II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual debiera seguirse el proceso.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud.

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que las autorice.

El plazo que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio, el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o legatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

En relación con los artículos 18, 19 y 20 de la Carta Magna, comprobación del elementos del tipo así como la probable responsabilidad, tomando en cuenta la participación (artículo 13 del Código Penal) y que se haya tomado la declaración preparatoria en término legales.

El auto de formal prisión nos señala la resolución emitida por el Juez, el proceso a seguir, término para la apelación y abre el periodo a pruebas, a dictarse el auto en cita así como el que antecede a partir de entonces se inicia la etapa de instrucción.

Ya que de acuerdo al artículo 306 del Código adjetivo, se puede optar por el proceso ordinario siempre de que se haya decretado el proceso sumario, también cuenta con lo señalado por el artículo 314 de la ley en cita, para interponer el recurso de apelación en contra del auto de término constitucional.

Es así como inicia el periodo de instrucción y que tiene por objeto perfeccionar, corregir, confirmar, enmendar, ampliar las diligencias de averiguación previa y purgar los vicios o defectos de los que le son propios, concluyendo que la instrucción es la parte del proceso en el que se recogen todas y cada una de las pruebas con sujeción a las normas procesales, perfeccionándose la investigación para que el Juez determine su fallo, iniciándose así el periodo de instrucción con el ofrecimiento de las pruebas por las partes procesales como lo señalan los artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.9.1 PROCESO SUMARIO

El procedimiento sumario se seguirá cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave (artículo 307 del Código procesal penal), señalan que son 3 días para ofrecer pruebas en seguida el auto admisorio y señalando la audiencia en término de 5 días, mismas que serán desahogadas en un mismo día ininterrumpidamente salvo que sea necesario suspender la audiencia, para permitir el desahogo de pruebas o por otras causa que lo ameriten a criterio del Juez, en tal caso se continuará la audiencia al día siguientes o dentro de los 3 días a más tardar; el artículo 308 señala que terminada la recepción de pruebas las partes formularán sus respectivas conclusiones en forma verbal; y el artículo 309 establece que la sentencia será dicta en la misma audiencia o en los siguientes 3 días.

3.9.2 PROCESO ORDINARIO

El artículo 314 del Código Procesal Penal señala que al término para ofrecer pruebas será de 7 días mismas que se desahogaran en plazo de 15 días, y si dentro de las mismas se desprende nuevas pruebas (supervenientes), tendrán las partes 3 días para aportarlas y se desahogarán éstas dentro de los siguientes 5 días; hasta que no haya pruebas pendientes por desahogar; se declarará agotada la instrucción notificándose a las partes y abriendo el segundo periodo de pruebas contando con 7 días para ofrecerlas y que serán desahogadas dentro de los 10 días siguientes y que serán desahogadas dentro de los 10 días siguientes, transcurridos los plazos se hará la certificación y plazos que serán renunciables por el inculcado o su defensor; pasando así la causa a conclusiones de las partes por un tiempo de 5 días como lo señala el artículo 315 del Código en cita, primero el Ministerio público y después el defensor; si el expediente excediera de 100 fojas, por cada 100 fojas o fracción se aumentará un día más sin ser mayor de 30 días; si la defensa no ofreciera conclusiones en el plazo de ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se pondrá a los defensores una multa hasta por 100 veces el salario mínimo vigente o arresto por 3 días con fundamento en el artículo 318 de la ley en cita; posteriormente a la recepción de las conclusiones, se señala fecha de audiencia de vista de acuerdo al artículo 325, dentro de los siguientes 5 días a la fecha de aquella o una vez que haya fenecido el término para las conclusiones el artículo 328 indica cuando se declare el proceso el expediente pasará a sentencia misma que se dictará a los diez días siguientes a la vista; si excediere de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día sin que sea mayor de 30 días hábiles como lo señala el artículo 329 de la ley Procesal en cita.

3.10 SENTENCIA

En el juicio sumario será de 3 días de acuerdo al artículo 309 y en el juicio ordinario será de 10 días o hasta 30 en su caso como máximo; para que se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Los requisitos formales de la sentencia son:

-Lugar donde se pronuncie;

-Nombre y apellidos del acusado, sobrenombres si los tuviere, lugar de nacimiento, edad, estado civil, residencia, domicilio y profesión.

-Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia.

-Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.

-La condena o absolució correspondiente y los puntos resolutive. como lo señalan los artículos 95 del Código Procesal en materia Federal y el artículo 72 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

En ambos juicios sumario-ordinario; si son apelables los autos de término constitucional, como lo señala el artículo 416 del Código de Procedimiento Penales y el tiempo que señala para interponer dicho recurso es de 3 días después de la notificación.

La sentencia definitiva, dictada en el juicio sumario no es apelable, encontrándose su fundamento en el artículo 418 fracción I del Código en cita.

La sentencia definitiva en el juicio ordinario si es apelable de acuerdo a lo establecido por el artículo 416 del Código en cita.

Cuando no se apele la sentencia en un juicio ordinario, esta causa ejecutoria, (queda firme y lo único que queda hacer es darle cumplimiento).

3.11 EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SIN DETENIDO

Se ejercita este tipo de acción penal, cuando el delito tiene pena privativa de libertad, cuando la pena es alternativa o cuando la sanción es únicamente pecuniaria.

De lo anterior puedo concluir que cuando el delito no tiene señalada en la ley sustantiva una pena privativa de libertad o alternativa

entre una corporal y otra pecuniaria o únicamente ésta última, la autoridad judicial no puede ordenar la aprehensión del presunto inculpado, por que violaría garantías individuales consagradas en los artículos 16 y 18 de las constitución; los que señalan:

Artículo 16.- “...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...”³⁹

Artículo 18.- “...Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...”⁴⁰

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, indica muy claramente que la orden de aprehensión debe ser girada por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, además que le preceda una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena privativa de libertad, lo cual es una garantía individual para el gobernado, ya que en caso de violarse ésta, puede combatirse fundamentalmente mediante el Juicio de Amparo.

Respecto a lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Política Mexicana que establece: “...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...”⁴¹

La prisión preventiva a que se refiere este artículo es la que sufre un inculpado durante el tiempo que dura el proceso, siempre que el término que se refiere el artículo 19 constitucional, se le haya decretado su formal prisión, hasta que se dicte sentencia, ya sea que se le condene o se absuelva, por que si se le condena no será prisión preventiva sino definitiva, y en caso de ser absuelto ésta termina con todas sus consecuencias, siendo importante hacer mención que cuando se absuelve

³⁹ Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos, 3a. Edición. Edit. Porrúa. México 1994. pág. 13.

⁴⁰ Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos, 3a. Edición. Edit. Porrúa. México 1994. pág. 14.

⁴¹ Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos, 3a. Edición. Edit. Porrúa. México 1994. pág. 14 y 15.

a una persona en sentencia, se le ha causado un daño en su persona , en su familia, en sus bienes etc. Por lo que aquí el Ministerio Público no es responsable por ser una institución de buena fe, de acuerdo al principio de irresponsabilidad; tampoco el Juez es responsable que haya estado privado de su libertad hasta en tanto no haya resuelto el fondo del asunto, pero si el denunciante o querellante ya que éste puede ser acusado de difamación como lo señala el artículo 350 del Código Penal. Ya que le ha causado deshonra, perjuicio o exponerlo al descrédito de alguien, pero sería de suma importancia en mi punto de vista que el Estado, pagará alguna indemnización al sentenciado absuelto por los daños causados.

Continuando con el artículo 18 constitucional, éste habla de que el delito merezca pena corporal, y , a menos que sea ordenada por instancias superiores, independientemente considero que no es un merecimiento, sino un mandato de la ley sustantiva previamente establecida por que de lo contrario el principio de legalidad no tendría ningún valor jurídico; por lo que cuando el Ministerio Público ejercita acción penal y no existe detenido, la averiguación previa será, radicada en el juzgado al que se le haya enviado y se registrará en el libro de gobierno asignándole un número de partida y se entrará al estudio del asunto, de acuerdo al artículo 286 bis del Código de Procedimiento Penales el tiempo para radicar será de 3 días, y en caso de que el Juzgador no lo haga así, el Agente del Ministerio Público podrá recurrir a la queja, misma que en la práctica no se da si el procesado o su defensor la presentan.

El Juez tendrá 5 días para acordar si es procedente girar la orden solicitada ya sea de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, a partir del día en que se haya radicado el asunto. tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión; si el Juez no lo hiciere oportunamente sobre esos puntos, el representante social podrá recurrir a la queja.

3.11.1 ORDEN DE APREHENSIÓN

Es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso determinado como probable responsable de la comisión de un ilícito.

Dicha orden sólo podrá librarse por la autoridad judicial, cuando la pena es privativa de libertad y cuando se reúnan los requisitos señalados en los artículos 16 Constitucional en su segundo párrafo que señala : "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probables responsabilidad del indiciado...".⁴²

Y el artículo 132 de la Ley Procesal en la Materia, que señala: "...Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requieren :

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.⁴³

Con lo que se corroboran los requisitos indispensables para poder privar a alguien de su libertad.

3.11.2 ORDEN DE COMPARECENCIA.

También es un mandamiento judicial que se dicta siempre que el delito respectivo este sancionado con pena no privativa de libertad, es decir, una pena alternativa

La autoridad judicial sólo deberá dictar orden de comparecencia cuando se reúnan los requisitos de los artículos 16

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. Edición. Edit. Porrúa, México 1994 pág. 13.

⁴³ C.P.P.D.F., 3a. Edición. Edit. Andrade, reimpresión 4a. vez por las reformas en el "Diario Oficial" del 10 de enero de 1994, México, D.F.

Constitucional y 133 del Código de Procedimiento Penales, que señala: “...En todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado...”.⁴⁴

En determinado momento que el juzgador encuentre satisfechos los elementos que anteceden, y en su caso obsequie la orden que corresponda la entregará al Ministerio Pública y cumplida que ésta sea, se iniciará así el proceso tal y como se mencionó cuando se abordó la consignación con detenido.

Cuando el juzgador resuelve sobre la consignación sin detenido, previo el respectivo estudio y resuelve no librar la orden solicitada por el Ministerio Público, por no existir los elementos suficientes que establezcan y acrediten la probable responsabilidad del indiciado, al notificar al representante social adscrito al juzgado, éste tiene abierta la averiguación previa para que aporten los elementos de prueba y solicite la diligencia encaminadas a satisfacer la exigencias legales, quedando la causa para los efectos de artículo 4o. en relación al artículo 36o. de la Ley Procesal de la Materia, los que indican:

ARTICULO 4o. “...Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobado los requisitos que señala el artículo 16o. Constitucional para obtener la orden de aprehensión...”.⁴⁵

ARTICULO 36o.:”...Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado en auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público, pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se le haya notificado estas resoluciones, o su desahogo,

⁴⁴ C.P.P.D.F. *ob. cit.* pág. 130-1

⁴⁵ C.P.P.D.F. *ob. cit.* pág. 130-1

no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa ...”⁴⁶.

El Agente del Ministerio Público, al notificarse del auto que niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada en el pliego de consignación, el Representante Social solicitará copias de todo lo actuado y previo estudio, las enviará a la Agencia Investigadora para que proceda el titular de ésta a realizar las diligencias pendientes al perfeccionamiento e integración de los elementos del tipo así como la probable responsabilidad y logrado que sea, de nueva cuenta se remitirán al adscrito; para su exhibición ante el titular del Juzgado y solicitando la orden respectiva la que si es librada, hasta su cumplimiento dará lugar al proceso; en caso contrario cuando no sean favorables las diligencias practicadas en la Agencia Investigadora, y si agotado el término de sesenta días que señala el artículo 360. del Código de Procedimientos Penales se sobreseerá la causa; por no haberse reunido los elementos del tipo y como consecuencia la probable responsabilidad. Este artículo cuenta con innumerables lagunas por que no especifica en mi punto de vista si son días naturales o hábiles, ya que de acuerdo al artículo referente a las notificaciones serán hábiles, tampoco señala si el auto de sobreseimiento es apelable o no, y por último si hay interrupción de los sesenta días por motivos de impugnación, o si se presentan diligencias en dos ocasiones dentro del término señalado.

3.12 SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

Los sujetos principales son:

A).- Órgano de acusación o (Ministerio Público), representando al sujeto pasivo del delito u ofendido.

B).- El Órgano de la defensa o (defensor), representado al sujeto activo del delito o (indiciado, procesado, sentenciado, etc.).

C).- El Órgano de la jurisdicción o (Juez, Magistrado).

⁴⁶ C.P.P.D.F. *ob. cit.*, pág. 130-1

3.12.1 EL MINISTERIO PUBLICO.

Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social para los caso que le asignan las leyes.

El Ministerio Público conforme al artículo constitucional, tiene bajo su mando a la policía judicial, misma que lo auxilia en la diversas diligencias a practicarse:

Se considera por lo expuesto en la Constitución y leyes reglamentarias que la policía judicial es auxiliar de los órganos de justicia y concretamente del Ministerio Público en la investigación de los delitos, la búsqueda, investigación de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados. Es auxiliar de la autoridad judicial en la ejecución de las ordenes que dicta por ejemplo: Aprehensión, Presentación e Investigación, etc.

3.12.2 SUJETO PASIVO

Comprende al ofendido y a la víctima: a) ofendido.- Es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica en aquellos casos o aspectos tutelados por el derecho penal.

b).- Víctima.- Aquel que por razón sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado por la ejecución del hecho ilícito.

Se acostumbra a dar injerencia al ofendido hasta que este es reconocido por el Juez como Coadyuvante del Ministerio Público, y esto sólo puede darse hasta después del auto de formal prisión.

3.12.3 DEFENSOR

Dentro de esta figura se encuentran dos sujetos fundamentalmente, el autor del delito y asesor jurídico. Artículo 20 Constitucional fracción IX, se designará al defensor en la diligencia en la que se vaya a tomar la

declaración preparatoria; Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, terminada la declaración u obtenido la manifestación del detenido que no desea declarar el Juez en su caso nombrará a un defensor de oficio cuando proceda, de acuerdo con la fracción tercera del artículo 269 del ordenamiento en cita.

Deberes del defensor:

1.- Presentarse en el acto en que el procesado rinda su declaración. 2.- Solicitar cuando proceda inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr su cancelación. 3.- Promover las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso durante el término constitucional y estar presente en el desahogo de las mismas. 4.- Interponer los recurso procedentes al notificarse la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional al vencer el término mencionado o si hubiere solicitado la ampliación, al vencimiento de este. 5.- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción y en la segunda instancia en los casos emitidos por a ley. 6.- Asistir a las diligencias en que la ley lo considere obligatorio, interrogando al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes; interponer los recurso que para cada caso señale la ley. 7.- Promover la acumulación del proceso cuando la situación así lo requiera. 8.- Desahogar las vistas de las que se le corra traslado. 9.- Formular las conclusiones dentro del término de ley. 10.- Guardar el secreto profesional.

3.12.4 SUJETO ACTIVO.

Se denomina al supuesto actor del delito, también conocido como: **INDICIADO.-** En Averiguación Previa; **PROCESADO.-** A partir del auto de Formal Prisión; **ACUSADO.-** Cuando el Ministerio Público exhibe las conclusiones acusatorias; **SENTENCIADO.-** Después de que el Juez dicta la sentencia respectiva; y **REO** cuando la sentencia condenatoria causa ejecutoria.

3.12.5 ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN

Aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifiesta la actividad judicial (Juez, Magistrado, Ministro).

3.12.6 JURISDICCIÓN

Es el atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados. (Juzgados, Tribunales, etc.).

3.13 PERIODOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Es necesario establecer que periodos regulan el procedimiento penal, ya que estos señalan cuales su desenvolvimiento.

El Código Federal de Procedimiento Penales, divide al Procedimiento Penal en 4 fases; la primera es denominada AVERIGUACIÓN PREVIA, llamada también fase indagatoria, y tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Representante Social se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal, en ésta fase el Ministerio público como jefe de la Policía Judicial recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos, practicar las diligencias necesarias para dejar comprobados los elementos del tipo y la probable responsabilidad. La segunda fase llamada INSTRUCCIÓN, en la que se llevan acabo las diligencias practicadas por los tribunales y una vez ejercida la acción penal y esclarecimiento de la existencia de los delitos, las circunstancias en que fueron cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los participantes; las funciones instructoras esta reservadas por lo general al Juez, y se rigen por el principio de autonomía, en las instrucciones procesales el titular de la acción penal la promueve ante los tribunales y al hacerlo deja de ser autoridad y se convierte en parte. La tercera fase llamada JUICIO, el Ministerio Público en sus conclusiones, precisa los conceptos de acusación, así como también la defensa de los puntos en los

que se va a apoyar, determinando las diversas cuestiones objeto del debate, así el inculminado formula las conclusiones o en su caso de no hacerlo, se le tendrán por presentadas las de inculpabilidad. El cuarto periodo llamado SENTENCIA, se inicia con el auto que ordena se pase la causa al Juez para que emita la sentencia correspondiente y termina con la notificación de la misma.⁴⁷

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no nos señala específicamente algún artículo que haga una división de los períodos que se mencionaron con anterioridad, pero analizando dicho Código, en mi opinión se puede establecer que lo forman los siguientes :

I).- EL PERIODO DE DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL

Que principian con el inicio de la averiguación previa y termina con la consignación (ejercicio de la acción penal).

II).- EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

Que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina cuando no hay pruebas pendientes por desahogar (cierre de instrucción).

III).- EL PERIODO DE JUICIO

Que se inicia con el auto que manda poner la causa a la vista de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones y que termina con la emisión de éstas.

IV).- EL PERIODO DE SENTENCIA.

Que es la resolución del fondo del asunto por parte del Juzgador.

⁴⁷ Díaz de león, M. Código Federal de Procedimientos Penales comentado, Edii. Porrúa, México 1989.

3.13.1 LA AVERIGUACIÓN PREVIA

CONCEPTO.- “Es la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador, realiza todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.⁴⁸

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público por mandato Constitucional, como establece el artículo 21, el cual en lo conducente señala: “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Los artículos 3o. fracción I del Código de Procedimientos Penales y 1o. fracción I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, otorgan la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público.

La importancia de la Averiguación Previa, considera al respecto González Blanco: “Es indiscutible la importancia de la Averiguación Previa en nuestro régimen procesal, en consideración a que el resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es requisito indispensable, para que pueda iniciarse el procedimiento, que requiere el juicio a que se refiere el artículo 14o. Constitucional, para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos.”⁴⁹

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo indica: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.⁵⁰

González Blanco al respecto manifiesta: “Si se lograra que el procedimiento que exige la Averiguación Previa se realizará con la

⁴⁸ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Edit. Porrúa, México 1985. pág. 17.

⁴⁹ González Blanco, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Edit. Porrúa, México 1979 pág. 83.

⁵⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 3a. Edición. Edit. Porrúa, México 1994. pág. 13.

estricta sujeción a las disposiciones legales, se respetaría la garantía a la que nos hemos referido en el artículo 14 Constitucional, porque en la práctica se ha comprobado que los encargados de la investigación por ignorancia, negligencia, descuido o deshonestidad dejan de practicar las diligencias indispensables para el esclarecimiento de la verdad o en otras las practican con manifiesta violación a la ley, ocasionando que a la postre no se integre un proceso que pueda cumplir con su finalidad y agrega el autor, que para evitar esas anomalías, es necesario que los funcionarios que se encargan de la investigación, recaiga en personas que reúnan los requisitos de capacidad comprobada y honestidad reconocida y que se les exija la responsabilidad en la que incurren en el desempeño de sus funciones”.⁵¹

3.13.2 AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público actúa como órgano único, titular de la Averiguación Previa y de la acción penal, por mandato Constitucional, y por consiguiente para el desempeño de su función requiere de conocimientos especiales, en diversas áreas de investigación científica y técnica, que le proporcionen elementos para decidir con sólida base, sobre el ejercicio de la acción penal.

Los auxiliares del Ministerio Público son: “La Dirección General de Policía Judicial, Dirección General de Servicios Periciales y Servicios Sociales, ésta última de reciente creación la cual si bien no auxilia a la Representación Social, a la persecución de los delitos, si viene a ser un valioso apoyo para la resolución de los problemas de tipo social que se presentan cotidianamente.

La Policía Judicial, es la corporación de apoyo del Ministerio Público, que por disposición del artículo 21 Constitucional lo auxilia en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del mismo.

Osorio y Nieto manifiesta: Que la investigación de los hechos que motivan la Averiguación Previa, requiere de conocimientos especiales de policía, los cuales no posee el Ministerio Público, por otra

⁵¹ Gonzáles Blanco, Alberto. ob. cit., pág. 84.

parte las limitaciones propias de su función, le impiden atender a la investigación de manera personal, en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiere el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este tipo de actividades y como unidades de apoyo en la investigación de los hechos que se presume son constitutivos de un ilícito penal, que son actividades propias del órgano investigador.

Los Servicios Periciales agrega el autor son: “El conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes científicas o técnicas, lo cual previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o cadáver, emiten un dictamen traducido en puntos concretos y fundado razonamiento técnicos”.⁵²

Resultando de lo anterior la Averiguación Previa, es la etapa que antecede a la consignación, toda vez que el Ministerio Público solicita el ejercicio de la acción penal y pone a disposición del Juez los hechos, así como a las personas y cosas relacionadas con la investigación iniciándose así el procedimiento; siendo importante mencionar el artículo 16 Constitucional en el párrafo 7o. que señala: “... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá aplicarse en aquéllos casos que la ley prevé como delincuencia organizada, todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley...”.⁵³

3.13.3 INSTRUCCIÓN

Inicia con la consignación ya sea con detenido o sin detenido, hecha por el Representante Social al órgano jurisdiccional y tiene por objeto preparar el juicio, recibiendo las pruebas de las partes, cumpliendo con este caso con las formalidades legales poniendo el asunto en estado de ser juzgado de manera ordenada y sistemática por el Juez en cuestión para que tenga elementos suficientes para su resolución definitiva.

⁵² Osorio y Nieto Cesar, Augusto. *op. cit.* pág. 63.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. Edición. Edit. Porrúa México 1994. pág. 13.

(LA INSTRUCCIÓN SE DIVIDE EN TRES)

1.- La resolución judicial conocida como auto de inicio; auto de radicación o cabeza de proceso, hasta el auto de resolución Constitucional.

2.- Que se inicie con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara agotada la Averiguación Previa.

3.- Auto que declara agotada la instrucción, dando así lugar al juicio.

AUTO DE RADICACIÓN.- Es la primera resolución que dicta el Órgano Jurisdiccional, con ésta se manifiesta la forma efectiva de la relación procesal, siendo así como el Ministerio Público, el procesado y su defensor, quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción del Tribunal determinado, en caso de que la consignación sea sin detenido, se entra al estudio para resolver si procede girar la orden ya sea de aprehensión o de comparecencia según corresponda, en caso de que sea con detenido la consignación se procederá a tomar la declaración preparatoria.

DECLARACIÓN PREPARATORIA.- Es el acto a través del cual el inculcado comparece ante el Órgano Jurisdiccional, (dentro del término de las primeras 48 horas siguientes a la consignación), con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que pueda llevar acabo sus actos de defensa y el juez resuelva la situación jurídica a las siguientes 24 horas, siendo de ésta forma como se cumple con las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional, o en su caso puede solicitar la ampliación del término Constitucional como señala el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales.

Al término de las 72 horas, en su caso puede el juzgador dictar; como resolución jurídica:

A).- Auto de Formal Prisión.

B).- Auto de Formal Prisión con sujeción a proceso (cuando se da el caso de pena corporal o alternativa).

C).- Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Al estar comprobados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, que merezca pena corporal, siempre y cuando no sea comprobada a favor del inculpado, alguna causa de exclusión del delito, se determinará el delito o delitos por el o los que se seguirá el proceso.

En los resolutivos del auto en comento, se precisará la situación jurídica, el proceso a seguir el período a pruebas, de término para la apelación; la identificación administrativa y que se practiquen los estudios de personalidad.

PRUEBAS QUE SE PODRÁN OFRECER

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal. Cuando el Ministerio Público o la Autoridad Judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales en el artículo 135, señala los medios de prueba que pueden ser ofrecidos en el proceso.

CONFESIÓN.- Es el medio de prueba a través del cual un individuo procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte de alguna forma en los hechos motivos de investigación. (el sujeto admite haber realizado la conducta).

DOCUMENTO.- Es el objeto para hacer constar o formalizar por medio de un escrito lo que se dice. (Proviene de Documentum Docere), cuyo significado es enseñar.

PERICIAL.- Es la capacidad técnica, científica o práctica acerca de una ciencia o arte que emite un sujeto llamado perito.

PERITO.- Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnica, científica o práctica de una ciencia o arte.

PERITAJE.- Es la operación del especialista traducido en puntos concretos.

TESTIGO.- Es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta en relación con la conducta o hecho que se investiga por haberlo percibido a través de los sentidos.

INDICIOS, PRESUNCIONES Y CIRCUNSTANCIAS.- Es todo hechos, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos del tipo penal del delito o con él, o los elementos del tipo penal del delito o con él; o los probables autores de la conducta o hecho.

CAREO.- Es el caso procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del ó los procesados, del ofendido y de los testigos o de éstos entre sí. (para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios y su alcance al conocimiento de la verdad).

INSPECCIÓN.- Es el acto procedimental que tiene por objeto la observación o descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para así obtener un conocimiento sobre la realidad de la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor.

CONFRONTACIÓN.- Es el acto procedimental que consiste en identificar en una diligencia especial, a la persona que se hace alusión

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en las declaraciones para así despejar los aspectos contradictorios o dudosos.

RECONSTRUCCION DE HECHOS.- Es el acto caracterizado por la reproducción de la forma, el modo o las circunstancias en que, se dice ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de los peritos.

3.14 JUICIO

Es el período por el cual el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado, el acusado o su defensor precisa la defensa ante los tribunales y éstos a su vez, valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

Una vez que el juez declara agotada la etapa de instrucción, en el mismo auto, ordena que se dé vista a las partes para que formulen conclusiones verbales cuando es proceso SUMARIO, con fundamento en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal; ya que las conclusiones son actos preparatorios para que el juez emita la sentencia al caso concreto y es lo que específicamente se conoce como juicio.

EL JUICIO SE DIVIDE EN TRES ETAPAS:

A).- Actos preliminares para la audiencia final de primera instancia.

B).- Audiencia final de primera instancia.

C).- Sentencia.

A los actos preliminares se les denomina conclusiones y éstas se definen como: "Actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa con el objeto en unos casos de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final de primera instancia" y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento o se sobresea el asunto.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o de culpabilidad pero también pueden ser no acusatorias.

Las conclusiones de la defensa en cambio, son inacusatorias o de inculpabilidad.

3.14.1 EL JUICIO EN EL PROCESO PENAL (AUDIENCIA DE VISTA)

Tan luego el Tribunal declara que se han presentado las conclusiones de las partes, cita a las partes a la audiencia de juicio con lo cual se inicia el subperíodo denominado, audiencia final, audiencia de juicio, audiencia de “vista”, etc.

“Podemos definir el debate de vista -sostuvo Florián- como el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal, como quedó dicho en él, las partes entran en contacto directo, se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud.

En los debates es donde el proceso haya su definición y en donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo, por la condena o la absolución o la sujeción a una medida de seguridad, es la fase donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dramática; es en la que se de la suerte del procesado.⁵⁴

En nuestro país de manera muy restringida se ofrecen pruebas en la audiencia señalada en la que estarán presentes el Agente del Ministerio Público, el procesado y su abogado, para que en la audiencia ratifiquen su escrito de conclusiones correspondiente, (sólo en el caso de juicio ordinario), en la práctica el Agente del Ministerio Público si no llegare a ratificar sus conclusiones acusatorias, hará uso de la palabra para hacer las manifestaciones correspondientes y formular las conclusiones de no acusación.

⁵⁴ Florian, Eugenio. *ob. cit.* pág. 282.

Siendo de ésta forma y el momento en el cual se podrán modificar las conclusiones acusatorias por parte del Representante Social. De igual forma es aquí donde los sujetos de la relación procesal *podrán exhibir documentales, que deberán ser pruebas de las que no se tuvo conocimiento y que su desahogo no retrasen el proceso.* También no se aceptarán aquéllas que se pudieron ofrecer en los períodos normales de prueba y que pueden ser fundamentales para el sentir de la resolución. El término que nos señala el artículo 325 del Código procesal Penal para el desahogo de las audiencia de juicio será a los 5 días siguientes en que las partes hayan presentado sus conclusiones una vez que sean acordadas.

Por su naturaleza, la fase tal vez más interesante del proceso penal, pues es aquí donde se prepara la resolución final del proceso: la sentencia.

Desgraciadamente, ésta fase ha venido a menos tal vez por la *desmesurada importancia* que se la ha dado a la instrucción para el desahogo de todas las pruebas sin dejar nada o casi nada para el juicio.

En esta audiencia las partes reproducen verbalmente sus conclusiones, si bien es cierto que así ocurre en realidad, la verdad es que de acuerdo con los textos legales ese no es el lugar para tal reproducción. En la audiencia de debates cobra o debe cobrar mayor importancia el desahogo de pruebas que de acuerdo con la metodología científica deba confirmar o rechazar las afirmaciones contenidas tanto en la demanda como en la contestación.

“Aún cuando la audiencia es el corazón del proceso, por así decirlo -apunta García Ramírez-, del que han de partir los impulsos que culminan en la sentencia, la práctica burocrática judicial ha despojado de formalidad, y en ocasiones de sentido y contenido a la audiencia principal”.⁵⁵

Las conclusiones de las partes, si bien fijan en puntos concretos el objeto de proceso principal, es en el debate donde la cuestión

⁵⁵ García Ramírez. Sergio. *ob. cit.* pág. 377.

litigiosa resulta trascendente y parte del llamado planteamiento de la litis.

En esta audiencia según el Código Federal, puede ser interrogado el acusado, se puede incluso repetir las diligencias de prueba, que sería importantísima, pero se deja a juicio del Juzgador quien sólo podrá autorizar tal repetición “si lo cree necesario” y “si resulta posible”.

3.15 SENTENCIA

Es la resolución del juez al resolver el fondo del asunto.

Inicia con el auto que ordena se pase la causa al Juez para que emita la sentencia correspondiente y termina con la notificación de la misma, pudiendo el Juez dictar:

A).- Sentencia Condenatoria.

B).- Sentencia Absolutoria.

3.15.1 EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Varios autores consideran que este período no forma parte del procedimiento, tratándolo aparte punto de vista, y que si forma parte del mismo y debería ser considerado dentro del procedimiento, ya que en este período se van a desarrollar todos los trámites que debe hacer el sentenciado, para que según el caso en concreto quede a disposición de la autoridad ejecutiva, que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, quien establecerá los tratamientos que deberán aplicarse a los sentenciados y los lugares en que han de cumplir sus condenas.

La ejecución de la sentencia comprende desde el momento en que ésta causa ejecutoria, dictada por el tribunal que resuelve y hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

CAPITULO IV

“La Función del Ministerio Público en Segunda Instancia”

4.1 DIVERSIDAD DE RESOLUCIONES EN EL PROCESO PENAL.

En el proceso las resoluciones se contemplan en los artículos 71 al 79 del Código de Procedimientos Penales y que se mencionan a la letra:

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite, sentencia si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y autos, en cualquier otro caso.

ARTICULO 72.- Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncian;

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia y;

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

ARTICULO 73.- Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se citarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día en que termina la celebración de la audiencia.

ARTICULO 74.- Las resoluciones se proveerán por magistrados o jueces, y deberán ir firmados por ellos y por el secretario.

ARTICULO 75.- Se necesita la presencia de todos los miembros que integren el tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de éstas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.

En caso de empate, se llamará a un magistrado o juez suplente quien lo decidirá.

Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal.

ARTICULO 76.- El magistrado o juez que no estuviera conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.

ARTICULO 77.- Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

ARTICULO 78.- No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmarlas.

ARTICULO 79.- Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.⁵⁶

4.2 RECURSOS

El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una Autoridad Judicial que el impugnante califica de ilegal o de injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que ésta confirme, modifique o revoque dicha resolución, de ésta manera se puede considerar como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución, el recurso requiere por lo menos de dos tribunales, mejor dicho, de dos instancias.

En los procesos bi-instanciales, se encuentran bien definidos, dos tipos de tribunales, por un lado tenemos al tribunal que realiza el acto impugnado, al que también se le denomina “iudex a quo” (el juez que), y por otro el tribunal que reexamina tal asunto impugnado y al que se le denomina “iudex ad que” (juez al cual).

En el presente trabajo comentaré los recursos que señala el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y que son: Revocación, Apelación, Denegada Apelación y Queja.

4.2.1 REVOCACIÓN

Se encuentra regulado por los artículos 412 y 413 de la Ley Adjetiva Penal. Procede este recurso cuando no se proceda el de la apelación impidiéndose que el Tribunal pueda revocar la sentencia que dicte.

Deberá interponerse en el momento de la notificación o al día siguiente hábil directamente ante el Juez de la causa, quien deberá admitirlo o desecharlo, y en caso de que considere que es necesario escuchar a las partes, los citará a una audiencia de carácter verbal dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, en donde las partes podrán

⁵⁶ C.P.P.D.F. ob.cit. pág. 121.

manifestar lo que a su derecho convenga y en dicha audiencia se emitirá la resolución, contra la que no cabe recurso alguno.

Dicho recurso no suspende el procedimiento pero en virtud de la premura con que se dicta la resolución el proceso no se ve afectado, además de que en la práctica forense no se actúa en el expediente hasta en tanto no se resuelva la revocación.

4.2.2 APELACIÓN

Se encuentra regulado por los artículos 414 al 434 del Código Procesal Penal. Este recurso puede ser interpuesto por la parte que se considera agraviada, pudiendo hacerlo en forma conjunta, es decir, que ambas partes pueden interponerlo contra la misma resolución.

Al notificarse al procesado el auto de término Constitucional de formal prisión o la sentencia definitiva nace el derecho para interponer el recurso de apelación, por lo que puede inconformarse desde ese momento o bien dentro de los tres o cinco días posteriores a la notificación, según se trate de auto o de sentencia, respectivamente; es necesario señalar que sólo las partes pueden interponer el recurso y hecho, esto el Juez sin substanciación alguna deberá admitirlo o rechazarlo, quedando expedito el derecho en caso de no ser admitida la apelación para que proceda la denegada apelación.

Admitido el recurso se deberá estar al modo en que haya sido aceptado, ya que en el efecto devolutivo no suspende el proceso, lo que sí acontece cuando se admite en ambos efectos; por lo que en el primer caso se enviará al superior testimonio de todo lo actuado y en el segundo caso se enviará el expediente relativo. _

EFFECTO DEVOLUTIVO.- Como ya lo he señalado, el efecto devolutivo es una de las formas en que se puede admitir el recurso de apelación, no así es el único, toda vez que también se puede dar la figura del efecto suspensivo, el cual estudiaré más adelante. Retomando al tema original, por cuanto respecta al Efecto devolutivo, tenemos que surge cuando se da la competencia a un órgano diverso, para que revise el acto impugnado; esto es, que el expediente se remite a la sala que corresponde

a efecto de que se verifique si el auto dictado por el Organismo Jurisdiccional es conforme a las disposiciones jurídicas que rigen el asunto.

Por último he de mencionar que este tipo de efecto se presenta en los medios impugnativos verticales, esto es, donde existe otro tribunal que revisa.

EFFECTO SUSPENSIVO.- En el orden a la ejecución, el efecto suspensivo significa que el acto o resolución impugnado queda pendiente de ser ejecutado, es decir que no se lleva a cabo, sino que por el contrario se condiciona la ejecución de la resolución impugnada hasta que se resuelva o termine el medio impugnativo. Esto es, hasta que en su caso se confirme la legalidad del acto impugnado o bien se modifique.

El efecto suspensivo, lo que suspende es la ejecución del acto o resolución impugnada, y no la jurisdicción del tribunal, ni su actuar.

4.2.3 DENEGADA APELACIÓN

Se encuentra regulado por los artículos 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dicho recurso procede cuando se ha negado el de apelación, pudiendo ser admitido tanto en el efecto devolutivo o en ambos, debiendo interponerse ya sea en forma verbal o escrita dentro de dos días siguientes a la notificación del auto que niega la admisión de la apelación, en materia del fuero común y dentro de tres días en materia federal.

Una vez interpuesto el recurso el Juez deberá enviar al superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado en el que conste la naturaleza del proceso, el estado que guarda el mismo y el punto sobre el que recaiga el auto apelado, mismo que deberá insertarse a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable con todas las demás actuaciones que se considere necesarias, pudiendo recurrirse al superior en caso de que el juzgador no cumpla con lo establecido.

4.2.4 QUEJA.

Se regula por el artículo 442 bis de la Ley Procesal Penal, tal recurso procederá contra las conductas omisivas de los jueces, en tanto éstos no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley, además de que se admitirá cuando no cumplan con las formalidades o no despechen los asuntos de acuerdo con lo establecido por el propio Código.

La queja puede interponerse en cualquier momento a partir de producida la situación que la motiva, presentándose por escrito ante la sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el fuero común o ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda en materia federal.

En tanto sólo el Ministerio Público será quien la interpone cuando se dé el supuesto del artículo 286 bis del Código en cita, que habla de la radicación.

4.3 LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN SALA.

El artículo cuarto en los capítulos I, II, III, IV, bis y V del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, en los artículos 409 al 443 nos mencionan los recursos de: renovación, apelación, denegada apelación, de queja y sentencia ejecutoria.

En los que nos señalan que la segunda instancia sólo se abrirá a petición de parte, y teniendo por objeto que la Sala estudie la legalidad de la resolución impugnada; también nos señalan el término para interponer el recurso ya sea de palabra o por escrito, 3 días si fuera auto; de 5 días si es sentencia definitiva y de 2 si se tratare de otra resolución excepto en los casos en que el Código disponga expresamente otra cosa, así también nos indica el artículo 417 quienes tienen derecho a apelar. I.- El Ministerio Público, II.- El acusado y su defensor; III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

El artículo 418 bis nos indica que son apelables: I.- Las sentencias definitivas, hechas a excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios; II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y IV.- Todos aquéllos en que el Código conceda expresamente el recurso.

En caso que se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal y no es aceptado procederá el recurso de denegada apelación; y si el apelante fuere el procesado, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en segunda instancia; por lo que el original testimonio en su caso, lo remitirá al superior dentro del plazo de 5 días.

Una vez que llegue el expediente, a la Sala se recibe en oficialía de partes, asignándole el número de toda y cita a las partes para la audiencia de vista, dentro de los quince días siguientes; teniendo este tiempo para que antes de la audiencia de vista se presenten los agravios y en la misma sean ratificados, se presenta la oportunidad a las partes de presentar pruebas documentales hasta antes que se declare visto el asunto y si alguna de ellas quisiera promover alguna prueba, lo hará al ser citada a la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto naturaleza de dicha prueba.

Es importante señalar que cuando los delitos son perseguibles por querrela, procede el perdón hasta antes de que se dicte la resolución; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra de 12 salas y auxiliares, cada una de ellas está integrada de 3 Magistrados; para la resolución el Magistrado Ponente la turnará a los otros dos restantes la que podrá ser por unanimidad de votos o por mayoría.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público por mandato Constitucional es la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, por así establecerlo el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo importante otorgarle al Ministerio Público y a sus auxiliares los instrumentos jurídicos necesarios para la investigación y prosecución de los delitos en forma eficaz, y congruente a la actualidad.

SEGUNDA.- El Ministerio Público del fuero común como órgano investigador, desarrolla su actividad dentro de la etapa procedimental denominada averiguación previa, donde tendrá como finalidad primordial de ejercitar la acción penal del delito que se este investigando, a través del cumplimiento del artículo 122 del código de procedimientos penales para el distrito federal, es decir que la comprobación de lo siguiente: de la existencia de la conducta ilícita se haya realizado por omisión o comisión, de la lesión causada a la parte agraviada, formas de intervención o participación de los sujetos activos, sus calidades, el resultado del delito, el objeto material, los medios que se utilizaron, las circunstancias de tiempo, modo, lugar los elementos normativos y subjetivos del delito; así como la probable responsabilidad del indicado donde no obren causas de licitud que justifique su conducta.

TERCERA.- La averiguación previa, toda vez que es una etapa procedimental en la que el Ministerio Público u órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y en su caso ejercitar la acción penal o abstenerse de ella, la averiguación previa se inicia por los medios legales que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como lo es la denuncia y la querrela y que son denominados requisitos de procedibilidad.

CUARTA.- Las propuestas y determinaciones del Ministerio Público en la averiguación previa son el ejercicio de la acción penal o consignación, el no ejercicio de la acción penal y la reserva.

La consignación es la parte final mas importante de la indagatoria, debiendo estar fundada y motivada acreditando los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

El no ejercicio de la acción penal o bien llamada archivo, se realiza en la averiguación previa cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para representarla y el delito se persiga a petición de parte ofendida; otra causa es cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado; cuando pudiendo ser delictiva la acción u omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo o la probable responsabilidad del indiciado; cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito; cuando se ha extinguido la acción penal.

La ponencia de reserva es una suspensión provisional de la indagatoria en la que por el momento no es posible su determinación.

QUINTA.- Con las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 3 de septiembre de 1993, relativas a las Garantías de Seguridad Jurídica que debe tener toda persona que se encuentra sometida a la jurisdicción de un tribunal del orden penal, lo cual trae como consecuencia la reforma a numerosos ordenamientos legales, destacando entre ellos, las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dotando con ello de mayor tecnicismo a los preceptos en cuestión, dando como resultado un régimen de mayor seguridad jurídica y mayor celeridad al proceso penal.

SEXTA.- Gran cantidad de artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se precisa la intervención y actuación del Ministerio Público, cosa que aunque en la práctica le estaba permitido, pero no estaba expresamente determinado por la ley.

SÉPTIMA.- En relación al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece un término de 60 días para que el Ministerio Público o el ofendido por el delito, aporten

pruebas para que el Juez proceda a girar la orden correspondiente, en el caso en que haya negado ésta, de lo contrario se sobreseerá la causa, situación que puede equipararse a la prescripción en materia civil, en la que de no ejercitarse dicho derecho precluye el mismo. En conclusión sugiero que el término deberá ser más específico en cuanto si son días hábiles o naturales, toda vez que dicho mandamiento no lo precisa, por lo que también sugiero que el término se amplie, por ser insuficiente para que la Representación Social puede hacer un estudio minucioso del asunto.

OCTAVA.- No solamente se permite al ofendido o a su representante comparecer a alegar en audiencia si no que el mismo derecho se confiere a la víctima del delito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del Código Adjetivo en la materia. Siendo beneficiada ésta última, ya que puede realizar funciones de defensor y aportar todas las pruebas convincentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOVENA.- Como importante innovación se adiciona el artículo 133 bis, de la Ley Adjetiva en el cual se concede al inculpado la libertad en caución alguna respecto de ilícitos cuya sanción no exceda del término medio aritmético de 3 años de prisión. Siempre que cumpla los requisitos siguientes: de que no exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia, domicilio fijo en el Distrito Federal o zona conurbada a este con antelación o menor a un año, trabajo estable lícito, que no haya sido procesado por delito intencional, beneficiando así a la gente de bajos recursos que reúnan estas características.

DÉCIMA.- Se confiere al Ministerio Público la facultad de detener al responsable de un ilícito sin esperar a tener una orden judicial cuando se trata de delito flagrante o en casos urgentes, sin que con ello se transgreda las garantías de los gobernados, combatiéndose así la delincuencia e impunidad ya que se ésta forma se evita que los activos de un ilícito se sustraigan de la acción de la justicia.

DÉCIMO PRIMERA.- En relación al artículo 268 de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal, propongo que a los delitos considerados como graves se adicione el delito de fraude, cuando su cuantía sea mayor de quinientos días de salario mínimo al momento de su comisión; así

mismo el delito de abuso de confianza cuando su cuantía rebase los dos mil días de salario mínimo.

DÉCIMO SEGUNDA.- Se sugiere la ampliación del término de cuarenta y ocho horas, por el cual el Ministerio Público podrá retener al indiciado, adicionándole veinticuatro horas más para resolver u situación jurídica toda vez que resulta insuficiente el tiempo para poder acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad sobre todo para los delitos de patrimoniales cuya integración resulta más complicada.

DÉCIMO TERCERA.- Se reducen los términos procesales tanto en el procedimiento sumario como en el procedimiento ordinario de 10 a 3 días y de 15 a 7 días, respectivamente para que aporten pruebas las partes, buscando con ello acelerar el desarrollo del proceso.

DÉCIMO CUARTA.- En el procedimiento ordinario se da nuevo período de ofrecimiento de pruebas además del ya existente, período que podrá ser renunciado sólo por el procesado cuando así la considere benéfico, asimismo resulta importante este nuevo período para que las partes aporten mayores pruebas para su pretensión y da al encausado una garantía más de defensa.

DÉCIMO QUINTA.- Se eliminan en el procedimiento sumario la formulación de conclusiones por escrito, aceptándose únicamente las realizadas en forma oral. Aclarando con ello, la etapa de instrucción y dar celeridad a la impartición de justicia en este juicio.

BIBLIOGRAFIA

ADATO, Victoria y García Ramírez, Sergio.
Prontuario Del Proceso Penal Mexicano
Primera Edición.
México, D.F. Editorial Porrúa.

ARILLA Baz, Fernando.
El Proceso Penal Mexicano.
Editorial Kratos.
México 1983.

CARNELLUTI, Francesco.
Derecho Procesal Civil y Penal.
Ediciones Jurídicas Europa América.
Buenos Aires 1971 T. I Y II.

CASTRO Juventino, V.
El Ministerio Público en México.
Décima Edición.
Editorial Porrúa, México 1992.

COLÍN Sánchez, Guillermo.
Derecho Penal de Procedimientos Penales.
Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V.
México 1994.

HERNÁNDEZ López, Aarón.
Manual de Procedimientos Penales.
Editorial Pac. S.A. de C.V.
México D.F.

FIX Zamudio, Héctor.
Función Constitucional del Ministerio Público.
Publicado en el Anuario Jurídico Año V, 1978. UNAM.
Pág. 153.

FLORIAN, Eugenio.
Derecho Procesal Penal.
Liberia Bush, Barcelona 1978.

FRANCO Sodi, Carlos.
El Procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, México 1974.

FRANCO Villa, José.
El Ministerio Público Federal.
Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

GARCÍA Ramírez, Sergio.
Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa S.A.
Cuarta Edición, México D.F.

GONZÁLEZ Bustamante, Juan José
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
Séptima Edición.
Editorial Porrúa S.A.

GRAF ZU Dohna, Alexander.
La Estructura de la Teoría del Delito.
Traducción de la Cuarta Edición Alemana.
Editorial Abeldo Perrot, Buenos Aires 1958.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa.
México 1989.

MEZGER, Edmundo
Derecho Penal Parte General.
Sexta Edición.
Editorial Cardenas, México 1985.

ORONoz Santana, Carlos M.
Manual de Derecho Procesal Penal.
Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor.
Tercera Edición, 1993.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco.
Imputabilidad e Inimputabilidad.
Primera Edición.
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1983.

PINEDA Pérez, Benjamín Arturo.
El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica Del Distrito Federal.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
Edición Segunda, México 1992.

SAYEG Helu, Jorge.
Introducción a la Historia Constitucional de México.
Editorial UNAM.
Primer Edición, Año 1978, México D.F.

ZAFFSRONI, Eugenio Raúl.
Manual de Derecho Penal.
Segunda Edición.
Editorial Cardenas. México 1988.

LEGISLACIONES

**Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.
Editorial Pac, S.A. de C.V. , México 1996.**

Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo número A/005/96, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de septiembre de 1996.

Acuerdo número A/004/95. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de Febrero de 1990.

OTRAS FUENTES

DÍAZ De León, Marco Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa.
México, 1986.

ESCRICHE, Joaquín E.
Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
Cardenas Editor y Distribuidor.
Primera Edición. México, 1979.

GARCIA Pelayo y Gross Ramón.
Diccionario de la lengua Española.
Edición 1982. París, Francia.
Proyecto de Reformas de la Constitución de 1857.
Secretaría del Congreso Constituyente.
Comisión de Constitución, 1 de Diciembre de 1916.

Revista Comunidad.
Procuraduría General de la República.